



Boletín de Jurisprudencia General Región del Biobío Nº5 - 2023

JURISPRUDENCIA GENERAL – REGIÓN DEL BIOBÍO

MAYO 2023

Contenido

1. Corte revoca prisión preventiva por ser suficientes medidas menos intensas para asegurar los fines del procedimiento en caso de transgresión a la ley 20.000 (CA Concepción, 04.05.2023, rol 544-2023).	4
2. Corte revoca resolución y mantiene pena sustitutiva a imputada transexual por aplicación de la normativa internacional relativa a orientación sexual e identidad de género. (CA Concepción, 05.05.2023 298-2023).	6
3. Corte revoca resolución de tribunal a quo que impone prisión preventiva por ser suficiente la medida cautelar de privación de libertad en su casa, en modalidad total, para asegurar los fines del procedimiento (CA Concepción, 10.05.2023, rol 576-2023). 10	
4. Corte confirma resolución del Juzgado de Garantía que revoca la medida cautelar de prisión preventiva respecto de un imputado con discapacidad auditiva. Necesidad de un enfoque diferenciado de acuerdo con la normativa internacional. (CA Concepción, 25.05.2023, rol 661-2023).	11
5. Corte revoca resolución del tribunal a quo que declaraba suspendido el plazo de acción de prescripción por la sola solicitud de agendamiento de audiencia de formalización. (CA Concepción, 12.05.2023, rol 325-2023).....	13
6. Corte acoge amparo a favor de familia extranjera. Vencimiento de pasaporte no es suficiente fundamento para impedirles el abandono del país. (CA Concepción, 19.05.2023, rol 182-2023)	16
7. Corte rechaza amparo de la defensa por estar la detención ajustada a derecho. La orden de detención emanada de la autoridad competente no constituye una amenaza a los derechos fundamentales. (CA Concepción, 31.05.2023, rol 203-2023)	21
8. Corte rechaza nulidad impetrada por parte de la defensa. La indeterminación, en el caso concreto, no constituye falta de congruencia. (CA Concepción, 26.05.2023, rol 320-2023).....	25
9. Corte rechaza nulidad impetrada por la defensa. La falta de coherencia en la prueba rendida es razón suficiente para desecharla. (CA Concepción, 26.05.2023, rol 324-2023)	30
10. Corte revoca resolución del tribunal a quo, considerando improcedente la exclusión de prueba realizada en la misma, al ser de suma importancia para probar la participación del imputado en los hechos constitutivos de delito. Acordada con voto disidente. (CA Concepción, 26.05.2023, rol 354-2023).	34
11. Corte acoge amparo a favor de adolescentes privados de libertad en Centro de Internación Provisoria y de Régimen Cerrado. Medidas de separación no pueden constituir pena de aislamiento. Dependencias para su ejecución deben cumplir con el estándar que exige el artículo 75 del Reglamento de la Ley N°20.084, es decir, debe ser cumplida en la habitación individual del adolescente, o en otro recinto de similares características. (CA Concepción, 30.05.2023, rol 195-2023).....	40

12. Corte rechaza amparo respecto de mujer privada de libertad. La tenencia de cannabis sativa, junto con demás antecedentes, obstan a adquirir el beneficio de libertad condicional. (CA Concepción, 30.05.2023, rol 207-2023)..... 48

INDICES..... 56

1. Corte revoca prisión preventiva por ser suficientes medidas menos intensas para asegurar los fines del procedimiento en caso de transgresión a la ley 20.000 (CA Concepción, 04.05.2023, rol 544-2023).

Normas asociadas: CPP ART.122; CPP ART.139; CPP ART.140; CPP ART.146; CPP ART.155; CPP ART.370; L20000 ART.1; L20000 ART.3

Temas: ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; medidas cautelares

Descriptor: tráfico ilícito de drogas; prisión preventiva; recurso de apelación

SÍNTESIS. Que en lo que refiere al imputado A.C.H., éste se encuentra sólo formalizado por el delito de tráfico de drogas del artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley 20.000, lo que no ha sido cuestionado por su letrado, se trata de un imputado que si bien registra dos investigaciones pendientes, sin embargo éste goza de irreprochable conducta anterior, tiene 18 años de edad, prestó declaración voluntaria ante la Fiscal titular de la causa; posee arraigo familiar y social, respecto del cual su abogado defensor incorporó un certificado de estudios [...] y, además, un informe socioeconómico que da cuenta de su situación socio familiar y económica; un certificado de residencia de su padre en la comuna de Santa Juana; un set de siete imágenes fotográficas del inmueble en donde eventualmente podría cumplir la medida cautelar que solicita, esto es, el arresto domiciliario total; un certificado de contratación [...], a partir del 13 de marzo; elementos todos los cuales permiten sostener que la necesidad de cautela respecto de este imputado se puede cumplir satisfactoriamente con una medida menos intensa como la propuesta por su abogado defensor, esto es, la de arresto domiciliario en su casa, en la modalidad total, la que deberá cumplir en el domicilio de su padre en la comuna de Santa Juana, según se dirá en lo resolutivo. (Considerando: 5)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción CCA/mfmm

Concepción, cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO Y TENIENDO, ÚNICAMENTE, PRESENTE:

1°.- Que las defensas de los imputados F.T.M., A.C.H. y M.R.B., han apelado en contra de la resolución de 25 de abril del presente año, dictada por el Juzgado de Garantía de Concepción, que mantuvo a su respecto la medida cautelar de prisión preventiva, quienes se encuentran formalizados por delitos de la Ley N°17.798 y Ley N°20.000, y han solicitado en el caso de la imputada T.M. se deje sin efecto la prisión preventiva o, en subsidio se la sustituya por la medida cautelar del artículo 155, letra a) del Código Procesal Penal en su modalidad total y en el caso de los imputados C.H. y R.B., su defensa ha solicitado se deje sin efecto la prisión preventiva, o en subsidio se la sustituya por las medidas cautelares señaladas en el artículo 155, en sus letras a) y d), esto es, arresto domiciliario total y arraigo nacional. En subsidio, para el caso de que se estime que la medida cautelar de prisión preventiva es necesaria por peligro de fuga, pide que además de las cautelares anteriores, se sirva reemplazar la prisión preventiva por una caución de carácter económica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 del código ya citado.

2 °.- Que en lo que refiere a la imputada F.M.T.M. de los antecedentes allegados a la investigación aparece que ésta fue sorprendida en su domicilio con 165 gramos de cannabis sativa y un cartucho de calibre 16, el que según el pre informe “sería posiblemente apto para el disparo”, elemento este último que, en concepto de esta Corte, en esta etapa procesal no reúne los presupuestos de la letra a) del artículo 140 del Código Procesal Penal, esto es, antecedentes que justifiquen la existencia del delito por el cual fue formalizada, posesión de munición de la letra c) del artículo 2° en relación con el artículo 9° de la Ley 17.798.

3 °.-Que en cuanto a la necesidad de cautela de la imputada F.T.M., conforme al mérito de los antecedentes, en especial la cantidad de droga con la que fue sorprendida en su domicilio, esto es, aproximadamente 165 gramos de cannabis sativa, la circunstancia de que goza de irreprochable conducta anterior, que ha prestado declaración judicial el día 25 de abril en curso; el informe social elaborado por la profesional Isabel Selman Ortiz de donde fluye su arraigo social y laboral; el certificado extendido por el presidente de la junta de vecinos del sector Agüita de la Perdiz, don Carlos Muñoz Campos, en el que se señala que se trata de una vecina colaboradora y activa en la comunidad; el certificado de la empresa EBCO S.A. en donde se refiere que ésta trabaja como auxiliar de aseo, señalando sus cualidades de comprometida, responsable y fiel empleada en el cumplimiento de sus labores, todos elementos que permiten concluir que la necesidad de cautela se puede satisfacer con una medida cautelar menos intensa que la prisión preventiva que pesa sobre ésta, por lo que se resolverá en consecuencia en lo resolutivo.

4 °.- Que en cuanto al imputado M.R.N., su defensa no cuestiona los presupuestos de las letras a) y b) del artículo 140 del estatuto procesal penal, avocándose exclusivamente a discutir la necesidad de cautela, siendo del caso señalar que éste fue sorprendido en su domicilio guardando 300 gramos de cannabis sativa, un cargador de munición y tres plantas de marihuana, una en un macetero y dos plantadas en el patio de un inmueble.

En la especie, sin perjuicio de la calificación jurídica que se haga por él o los jueces de fondo en la oportunidad pertinente, en lo que toca a la cantidad de droga con la que fue sorprendido, es lo cierto que se trata de un imputado que goza de irreprochable conducta anterior, que prestó declaración ante la Fiscal titular de la causa y respecto del cual su defensa incorporó un peritaje toxicológico de 24 de abril del año en curso, con el que se acredita su calidad de consumidor de marihuana (cannabis sativa), además de haber allegado liquidaciones de sueldo por la suma de \$600.000, de modo que, en concepto de esta Corte, la necesidad de cautela se puede satisfacer con una medida cautelar de menor intensidad que la prisión preventiva, específicamente con la del arresto en su domicilio, en modalidad total, prevista en el artículo 155, letra a) del Código Procesal Penal, a cuyos efectos su abogado defensor señaló un domicilio ubicado en la comuna de Chiguayante, distinto de aquel en el que fue sorprendido con los especies decomisadas.

5 °.- Que en lo que refiere al imputado A.C.H., éste se encuentra sólo formalizado por el delito de tráfico de drogas del artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley 20.000, lo que no ha sido cuestionado por su letrado, se trata de un imputado que si bien registra dos investigaciones pendientes, sin embargo éste goza de irreprochable conducta anterior, tiene 18 años de edad, prestó declaración voluntaria ante la Fiscal titular de la causa; posee arraigo familiar y social, respecto del cual su abogado defensor incorporó un certificado de estudios del segundo ciclo de enseñanza media extendido en un CEIA y, además, un informe socioeconómico que da cuenta de su situación socio familiar y económica; un certificado de residencia de su padre en la comuna de Santa Juana; un set de siete imágenes fotográficas del inmueble en donde eventualmente podría cumplir la medida cautelar que solicita, esto es, el arresto domiciliario total; un certificado de contratación en constructora IGMA como ayudante de construcción para la obra modificación de oficina planta Coronel de empresas Camanchaca, a partir del 13 de marzo; elementos todos los

cuales permiten sostener que la necesidad de cautela respecto de este imputado se puede cumplir satisfactoriamente con una medida menos intensa como la propuesta por su abogado defensor, esto es, la de arresto domiciliario en su casa, en la modalidad total, la que deberá cumplir en el domicilio de su padre en la comuna de Santa Juana, según se dirá en lo resolutivo.

6 °.- Que en cuanto a la petición de la defensa de los imputados C. y R., de mutar la medida cautelar de prisión preventiva por la de caución, al tenor del artículo 146 del Código Procesal Penal, ésta sólo se puede materializar cuando la prisión preventiva hubiere sido o debiere ser impuesta únicamente para garantizar la comparecencia del imputado al juicio y la eventual ejecución de la pena.

Por estas consideraciones y lo previsto en los artículos 122, 139, 140 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución apelada de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Garantía de Concepción, que mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva respecto de los imputados F.T.M., A.C.H. y M.R.B. y en su lugar se decide que se les impone la medida cautelar del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, la privación de libertad total en su casa.

En lo que refiere a los imputados Cid y Rebolledo, la deberán cumplir en los domicilios indicados ante estrados por su letrado.

Dese orden de libertad a los imputados, si no estuvieren privados de ella por otra causa o motivo.

Comuníquese por la vía más rápida y expedita.

N°Penal-544-2023.

2. Corte revoca resolución y mantiene pena sustitutiva a imputada transexual por aplicación de la normativa internacional relativa a orientación sexual e identidad de género. ([CA Concepción, 05.05.2023 298-2023](#)).

Normas asociadas: L20000 ART. 1; L20000 ART. 4; L18216 ART. 25; CPR ART. 5

Temas: Enfoque de género; Garantías constitucionales; Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; Otras leyes especiales;

Descriptor: Autor; Presidio menor; Reclusión; Recurso de apelación; Tráfico ilícito de drogas

SÍNTESIS. Que el artículo 25 de la ley 18.216 dispone que: "Para determinar las consecuencias que se impondrán [...] Que, por otro lado, diversos instrumentos internacionales, entre ellas las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) que imponen, en términos generales, el deber de morigerar los efectos perniciosos de los castigos estatales a los condenados [...] Asimismo, cabe mencionar en este caso en particular los Principios de Yogyakarta, [...] dispone [...] que la orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona; que los Estados asegurarán que la detención evite una mayor marginación de las personas en base a su orientación sexual o identidad de género o las exponga al riesgo de sufrir violencia, malos tratos o abusos físicos, mentales o sexuales; [...] estableciendo medidas de protección para todas las personas privadas de su libertad que resulten vulnerables a la violencia o los abusos por causa de su orientación sexual,

identidad de género o expresión de género [...]; todo lo cual es aplicable al presente caso.
(Considerando: 6)

TEXTO COMPLETO.

C.A. de Concepción

Concepción, cinco de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO Y OÍDO:

En estos antecedentes RUC 1900442659-5, RIT 9364-2019 del Juzgado de Garantía de Concepción, en audiencia de 9 de marzo de 2023, el juez de la causa resolvió revocar la pena sustitutiva de Reclusión Parcial Domiciliaria Diurna y ordena el cumplimiento efectivo de la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, impuesta a J.A.H.A. (nombre social "Brenda"), por su responsabilidad en calidad de autor del delito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en los artículo 1 y 4° de la Ley 20.000, pena corporal que fue sustituida por la de Reclusión Parcial Domiciliaria Diurna, por igual término que el de la sanción que se le sustituye.

En contra de tal resolución, la Defensoría Penal Pública interpuso el recurso de apelación que nos ocupa.

En la audiencia respectiva intervino la Defensa Penal Pública y el Ministerio Público.

El asunto quedó en acuerdo, citándose a los intervinientes para la lectura del fallo del día de hoy.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el apelante sostiene que el tribunal yerra al revocar la pena sustitutiva, toda vez que los incumplimientos de su representada están justificados, por razones de salud, quien no se ha sentido bien, dando cuenta en sus palabras que es "portadora" y requirió asistencia médica. Expone que el certificado de atención médica que puso a disposición la condenada, dando cuenta de una atención en el Hospital Guillermo Grant Benavente con fecha 31 de enero de 2023, en la cual en la anamnesis se indica: inmunodeficiencia adquirida, el 25 de diciembre sufrió herida cortante por vidrio a nivel de articulación de tercer dedo mano derecha, persiste dolor. Que, así las cosas, existiendo incumplimientos pero siendo estos en su mayoría de minutos, habiendo comparecido la condenada a la referida audiencia y aportado antecedentes que justifican los incumplimientos, la defensa solicita que se revoque la resolución apelada y en su lugar disponga mantener a su representada la pena sustitutiva impuesta, o en subsidio conforme los dispone el artículo 25 N°2 de la Ley 18.216, se ordene la intensificación de la misma.

SEGUNDO: Que resulta pertinente para resolver el asunto, lo siguiente:

1. Que, con fecha de 25 de Julio de 2022 se dicta sentencia en contra de J.A.H.A. (nombre social "Brenda") que la condena a sufrir la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, como autora del delito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades, previsto en los artículos 1 y 4 de la ley 20.000.

2. Que, la misma sentencia considera que, cumpliéndose los requisitos contemplados en el artículo 8 de la ley N°18.216 procede la sustitución de la pena privativa de libertad impuesta por la de reclusión parcial domiciliaria nocturna, efectuándose esta desde las 22 horas de cada día hasta las 6 horas del día siguiente. El control de la ejecución de esta pena se efectuará mediante el sistema de monitoreo telemático.

3. Que, se procede a la instalación del dispositivo para dar inicio al cumplimiento de la pena sustitutiva con fecha de 14/09/2022.

4. En esta etapa presenta una serie de incumplimientos: 18-11-2022 ingresa y sale en reiteradas ocasiones sale a la 01:00, vuelve a la 1:54, sale a las 3:52, vuelve a las 4:23, con posterioridad; 19-11-2022 registra nuevo incumplimiento sale 03:49 sale, y habría sido

detenido y salió de la zona de control; 21-11-2022 ingresa con 17 minutos de atraso; 23-11-2022 sale a las 12:04 ingresa a las 00:55 del día siguiente.

5. Que, con fecha 1 de diciembre de 2022, se realiza audiencia en la que el Tribunal de Garantía de Concepción, modifica el horario de cumplimiento de la reclusión por una reclusión diurna, esto significa que la privación de libertad se cumplirá en el domicilio desde las 08:00 horas de la mañana y hasta las 16:00 horas de la tarde.

6. Que, luego de esta modificación continúa con incumplimientos, entre otros: desde el 26-12-2022 al 01-01-2023 sin conexión; 18-01-2023 sale y retorna a las 18:43 horas; 23-01-2023 sale de 9:14 a 9:18 horas, reiterado en el día; 02-02-2023 sale 9:39 a 10:37 horas; 05-02-2023 sale de 11:10 a 11:16 horas; 06-02-2023 sale en reiteradas oportunidades 10:15, 15:16 horas y no retorna; 10-02-2023; 13-02-2023 sale varias veces 8:16, 8:24 horas y otras; 14-02-2023 sale 13:21, viola zona de control y regresa 15:33 horas; 17-02-2023 sale zona de control regresa 15:33 horas; 27-02-2023 al 05-03-2023 mantiene apagado y sin funcionamiento sistema de control por daños en el cargador.

7. Que el C.R.S. DE CONCEPCION, con fecha 21-04-2023 informa al Juzgado de Garantía que el penado inició sus controles el día 14/09/2022 por la pena 541 días impuesta en la presente causa, teniendo como fecha de término estimativa para el día 08/03/2024 a las 06:00 horas, registrando en la plataforma de datos de monitoreo de control telemático 70 Informes de incumplimientos, 46 por salida o no ingreso a su zona de inclusión, 05 por dispositivo apagado que equivale a un total de 23 días y 01 por desconexión de continuidad de correa, todos ellos debidamente informados por el Departamento de Monitoreo Telemático, posteriormente en resolución de fecha 01/12/2022 se modifica la modalidad de cumplimiento de Reclusión Parcial Nocturna a Reclusión parcial Diurna ordenando además agregar 25 días incumplidos al término de condena, siendo controlado desde el inicio de la pena hasta el 08.12.2023, ya que el día 09 se realizó el cambio de control en nuestros sistemas, por 86 días restándoles por cumplir un saldo de 479, que sumado a los 25 días por agregar su saldo total por cumplir corresponde a 504 días. De acuerdo a lo anterior, dicho penado retoma sus controles en su nueva modalidad diurna el día 10.12.2022 las 08:00 hrs. por el saldo de pena antes señalado, teniendo como fecha estimativa para el cumplimiento íntegro de su condena para el día 26.04.2024 a las 16:00 hrs. siendo controlado hasta el día 08.03.2023, día anterior a la Resolución (09.03.2023) que revoca la pena sustitutiva de Reclusión Parcial Diurna. 3.- Dentro de este último periodo el penado en comento fue monitoreado por 89 días restándole por cumplir un saldo de 415 días, sin considerar los 45 días incumplidos que no fueron agregados al término de la condena, que en la eventualidad de ser considerados el saldo total a cumplir por el penado correspondería a 460 días.

TERCERO: Que el artículo 25 de la ley 18.216 dispone que: "Para determinar las consecuencias que se impondrán en caso de incumplimiento del régimen de ejecución de las penas sustitutivas de que trata esta ley, se observarán las siguientes reglas:

1) Tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad.

2) Tratándose de otros incumplimientos injustificados, el tribunal deberá imponer la intensificación de las condiciones de la pena sustitutiva".

CUARTO: Que, si bien es cierto que el numeral 1) del artículo 25 de la Ley 18.216, admite la revocación de la pena sustitutiva, en este caso no se trata de dar preeminencia únicamente a las palabras de la ley, sino que lo que debe mover al intérprete -en este caso al juzgador- es el sentido de la norma.

Pues bien, utilizando, entonces, no sólo un elemento gramatical sino también uno lógico, es posible, arribar a la conclusión distinta en cuanto la situación de la condenada J.A.H.A. (nombre social "Brenda"), y para ello baste acudir a la ratio de la mencionado Ley 18.216,

que establece penas sustitutivas a las sanciones privativas o restrictivas de libertad, y aquélla no puede ser otra, en síntesis, que evitar el contacto criminógeno que, como es sabido, se produce en los recintos carcelarios donde se purgan en forma efectiva las penas temporales impuestas, y, además, lograr una efectiva resocialización del condenado, obteniendo así un eficaz y más eficiente reintegro de éste al grupo social.

QUINTO: Que, además la sentenciada H.A., conforme se ha alegado en estrados y acreditado por su defensa presenta condiciones de vulnerabilidad que deben tenerse presente al momento de resolver. En efecto, la sentenciada es transexual, ejerce el comercio sexual, es portadora de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), todo lo cual conlleva a decidir conforme a la ratio de la Ley 18.216, que como se ha dicho trata de evitar el contacto criminógeno de las personas y lograr su resocialización. Así, en atención a las condiciones personales y sociales de la sentenciada, este Tribunal disiente de lo resuelto por el juez a quo, como se dirá en lo resolutivo.

SEXTO: Que, por otro lado, diversos instrumentos internacionales, entre ellas las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) que imponen, en términos generales, el deber de morigerar los efectos perniciosos de los castigos estatales a los condenados, transformándose ello en un derecho humano que no sólo el legislador, sino que todos los órganos, se encuentran obligados a respetar, en base a su propia categoría (de derechos) y, asimismo, acorde a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política de la República. Asimismo, cabe mencionar en este caso en particular los Principios de Yogyakarta, que establece principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, entre otras normas, dispone que toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; que la orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona; que los Estados asegurarán que la detención evite una mayor marginación de las personas en base a su orientación sexual o identidad de género o las exponga al riesgo de sufrir violencia, malos tratos o abusos físicos, mentales o sexuales; proveyendo a las personas detenidas de un acceso adecuado a atención médica y consejería apropiada a sus necesidades, reconociendo cualquier necesidad particular con base en su orientación sexual o identidad de género, incluso en lo que respecta a salud reproductiva, acceso a información sobre el VIH/SIDA y la terapia correspondiente, y a terapia hormonal o de otro tipo, como también a tratamientos para reasignación de género si ellas los desearan; garantizando que, en la medida que sea posible, todas las personas privadas de su libertad participen en las decisiones relativas al lugar de detención apropiado de acuerdo a su orientación sexual e identidad de género; estableciendo medidas de protección para todas las personas privadas de su libertad que resulten vulnerables a la violencia o los abusos por causa de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género y asegurarán que dichas medidas no impliquen más restricciones a sus derechos de las que experimenta la población general de la prisión, en la medida en que esto pueda llevarse razonablemente a la práctica y estipular el monitoreo independiente de los establecimientos de detención por parte del Estado, como también de organizaciones no gubernamentales, incluyendo aquellas que trabajan en los ámbitos de la orientación sexual y la identidad de género; todo lo cual es aplicable al presente caso.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 358 y 370 del Código Procesal Penal y 37 de la Ley N° 18.216, SE REVOCA la resolución apelada dictada en audiencia de fecha 9 de marzo de 2023 en causa RUC 1900442659-5, RIT 9364-2019 del Juzgado de Garantía de Concepción, que revocó la pena sustitutiva de Reclusión Parcial Domiciliaria Diurna respecto de la acusada Justo Andrés Hernández Arriagada

(nombre social "Brenda") y en su lugar, se decide mantener la pena sustitutiva de Reclusión Parcial Domiciliaria Diurna, en los mismos términos en que ésta fue decretada. Regístrese, insértese en la carpeta virtual, léase en la audiencia decretada al efecto y oportunamente devuélvase.

Redacción de la abogada integrante Verónica Sepúlveda Sánchez
N°Penal-298-2023.

3. Corte revoca resolución de tribunal a quo que impone prisión preventiva por ser suficiente la medida cautelar de privación de libertad en su casa, en modalidad total, para asegurar los fines del procedimiento ([CA Concepción, 10.05.2023, rol 576-2023](#)).

Normas asociadas: CPP ART. 139; CPP ART. 140; CPP ART. 149; CPP ART. 155; CPP ART.370

Temas: medidas cautelares; delitos contra la propiedad

Descriptor: recurso de apelación; prisión preventiva; irreprochable conducta anterior

SÍNTESIS. Que con lo expuesto por los intervinientes, en concepto de esta Corte, los dos incumplimientos de los que da cuenta el Ministerio Público y que la defensa reconoce, resultan insuficientes para intensificar la medida cautelar que debe serle aplicada, teniendo para ello presente que el imputado tiene reconocidos problemas de adicción a la pasta base y que se encuentra iniciando un camino de rehabilitación a la espera de un cupo en el Centro Terapéutico de la Corporación ANUN, lo que no ha sido controvertido por el ente persecutor, como tampoco el hecho que el imputado se ha presentado a todos los actos del procedimiento. Por otra parte, Q.M. tiene irreprochable conducta anterior y en esta causa se encuentra con audiencia de procedimiento abreviado fijada para el próximo 22 de mayo. Por estas consideraciones, aparece que la medida cautelar que se encontraba vigente, todavía resulta suficiente para asegurar los fines del procedimiento, razón por la cual la decisión del tribunal a quo será revocada, según se dirá. (Considerando: 3)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción
CGÁS/xsr

Concepción, diez de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS Y TENIENDO ÚNICAMENTE PRESENTE:

1.- Que la defensa del imputado Y.A.Q.M., quien se encuentra formalizado como autor del delito consumado de robo con intimidación, apeló de la resolución dictada en audiencia de 1° de mayo en curso, que intensificó la medida cautelar decretada en su oportunidad, consistente en privación de libertad en su casa en modalidad total, sustituyéndola por la prisión preventiva. Solicita que la resolución en alzada sea revocada y que se mantenga la medida cautelar contemplada en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal.

Hace presente que su representado es adicto a la pasta base y que se quiere rehabilitar, razón por la cual se encuentra esperando un cupo de internación en el Centro Terapéutico de la Corporación ANUN.

Por su parte, el ente persecutor solicitó la confirmación de la resolución en alzada, haciendo presente que el imputado ha sido sorprendido en dos oportunidades deambulando por la vía pública de noche, estimando que su libertad “es un peligro porque no respeta la cautelar decretada”. Añade que Q.M. tiene dos causas vigentes, además de ésta, una por hurto y la otra por porte de arma de fuego.

3.- Que con lo expuesto por los intervinientes, en concepto de esta Corte, los dos incumplimientos de los que da cuenta el Ministerio Público y que la defensa reconoce, resultan insuficientes para intensificar la medida cautelar que debe serle aplicada, teniendo para ello presente que el imputado tiene reconocidos problemas de adicción a la pasta base y que se encuentra iniciando un camino de rehabilitación a la espera de un cupo en el Centro Terapéutico de la Corporación ANUN, lo que no ha sido controvertido por el ente persecutor, como tampoco el hecho que el imputado se ha presentado a todos los actos del procedimiento. Por otra parte, Quilodrán Mella tiene irreprochable conducta anterior y en esta causa se encuentra con audiencia de procedimiento abreviado fijada para el próximo 22 de mayo.

Por estas consideraciones, aparece que la medida cautelar que se encontraba vigente, todavía resulta suficiente para asegurar los fines del procedimiento, razón por la cual la decisión del tribunal a quo será revocada, según se dirá.

Y de conformidad con lo previsto en los artículos 139, 140, 149, 155 y 370 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución de uno de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Garantía de Coronel en la causa RIT 75-2023, RUC N°2300063109-4, que intensificó la medida cautelar impuesta al imputado Y.A.Q.M., sustituyéndola por la prisión preventiva, y en su lugar se declara que dicho imputado sigue sujeto a la medida cautelar de privación de libertad total en su casa, dispuesta en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal.

Dese inmediata orden de egreso para Y.A.Q.M., si no estuviere privado de libertad por otra causa.

Comuníquese al tribunal a quo y devuélvanse los antecedentes.

A los comparecientes se les tiene por notificados de la resolución precedente en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia. Sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-576-2023.

4. Corte confirma resolución del Juzgado de Garantía que revoca la medida cautelar de prisión preventiva respecto de un imputado con discapacidad auditiva. Necesidad de un enfoque diferenciado de acuerdo con la normativa internacional. (CA Concepción, 25.05.2023, rol 661-2023).

Normas asociadas: CPP ART.155; CPP ART. 139; CPP ART.140; CPP ART.144; CPP ART.370

Temas: Delitos sexuales; Medidas Cautelares; Recursos

Descriptorios: Abuso sexual; Autor; Delito consumado; Prisión Preventiva; Prohibición de acercarse a la víctima; Violación; Recurso de apelación

SÍNTESIS. Que debe tenerse presente que la data de los hechos se remontan al año 2017, que la discapacidad auditiva del imputado es justamente uno de los factores para enfoque diferenciado conforme a las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la procedencia de las medidas privativas de libertad y que los ajustes razonables a su condición que exige la Convención Internacional para Personas con Discapacidad, no han sido suficientes, la medida impuesta por la a quo resulta proporcional a la situación particular de C.R. (Considerando 2°)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos y oídos los intervinientes:

1°) Que el Ministerio Público apeló de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Concepción en audiencia de 22 de mayo de 2023, que sustituyó la medida cautelar personal de prisión preventiva del imputado J.M.C.R., decretando en cambio la cautelar contemplada en la letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, privación de libertad en su casa en modalidad total, manteniendo la prohibición de acercarse a la víctima o a su familia.

El encartado se encuentra formalizado por los delitos de abuso sexual de menor de 14 años y violación de menor de 14 años, ambos en carácter de reiterado, y un delito de abuso sexual de mayor de 14 años, perpetrado entre los años 2008 y 2017, atribuyéndosele participación en calidad de autor y en grado de desarrollo consumado;

2°) Que debe tenerse presente que la data de los hechos se remontan al año 2017, que la discapacidad auditiva del imputado es justamente uno de los factores para enfoque diferenciado conforme a las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la procedencia de las medidas privativas de libertad y que los ajustes razonables a su condición que exige la Convención Internacional para Personas con Discapacidad, no han sido suficientes, la medida impuesta por la a quo resulta proporcional a la situación particular de C.R.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139, 140, 144 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, se confirma la resolución dictada en audiencia de veintidós de mayo de dos mil veintitrés por el Juzgado de Garantía de Concepción, que sustituyó la cautelar de prisión preventiva por la contemplada en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal en su modalidad total, respecto del imputado J.M.C.R., manteniendo la prohibición de acercarse a la víctima o a su familia.

Acordada contra el voto del ministro sr. Gutiérrez, quien fue de opinión de revocar la resolución apelada y mantener la medida cautelar de prisión preventiva pues, en su opinión, no se encuentra acreditado que el imputado efectivamente no pueda darse a entender, por ejemplo, por escrito, por el contrario, el propio defensor exhibió, compartiendo pantalla en la aplicación zoom, un papel en que aparece una escritura de puño y letra del encartado. Por lo demás, sí existe en el establecimiento penal un funcionario que sabe lenguaje de señas, y en los momentos que éste se encuentre ausente, el encartado podría darse a entender por escrito, lo que sí realiza según lo informado por Gendarmería de Chile al tribunal. Además, se dijo por el Ministerio Público que cada día se llenan por el imputado 4 cartillas, en las cuales este señala como se encuentra. Se han realizado exámenes médicos y se informó que éste no presenta enfermedades. Sin perjuicio de ello, se ha autorizado

entrevistas en el tribunal con una interprete y el encartado se encuentra en el módulo de discapacitados.

Sin perjuicio de ello, ya en la resolución de esta Corte de 13 de abril último se dio instrucciones a Gendarmería de Chile en el sentido de adoptar todas las medidas adecuadas necesarias tendientes a resguardar la integridad del imputado que se encuentra bajo su custodia, para lo cual el juez de garantía debía instruir a dicha Institución al respecto y en relación a la discapacidad auditiva del encartado, las que se han realizado. No divisa este disidente que hayan variado los antecedentes tenidos en cuenta por esta Corte al decretar la prisión preventiva

Por último, no corresponde que las alegaciones relacionadas con la discapacidad auditiva del imputado sean planteados a través de una apelación de cautelar personal, sino más bien en una audiencia de cautela de garantías ante el Juzgado de Garantía.

Comuníquese y devuélvase por la vía correspondiente.

N°Penal-661-2023.

5. Corte revoca resolución del tribunal a quo que declaraba suspendido el plazo de acción de prescripción por la sola solicitud de agendamiento de audiencia de formalización. ([CA Concepción, 12.05.2023, rol 325-2023](#))

Normas asociadas: CPP ART.250; CPP ART.253; CP ART.93

Temas: causales extinción responsabilidad penal, etapa investigación

Descriptor: prescripción de la acción penal, formalización

SÍNTESIS. Que, en concreto y en relación al caso sub lite, entre la fecha de ocurrencia de los hechos y la realización de la formalización de la investigación transcurrieron más de cinco años, sin que se hubiese verificado una actuación procesal penal de la entidad suficiente para estimar suspendido el plazo de la prescripción de la acción penal, como habría ocurrido con la interposición de una querrela criminal nominativa y admisible, pues como consta en este caso, la investigación del Ministerio Público tuvo su origen en una denuncia. En este orden de ideas, se discrepa del criterio del juez a quo, en orden a que la sola solicitud de agendamiento de audiencia de formalización es suficiente para que se produzca el efecto de suspender el plazo de la acción de prescripción, pues si el legislador señaló expresamente que la suspensión se produce con la formalización, se entiende que es aquella efectivamente realizada, sin que sea posible ampliar ese efecto jurídico a una instancia previa a la misma actuación, porque aquello implicaría afectar el criterio interpretativo restrictivo contenido en el artículo 5º del Código Procesal Penal. (Considerando 5)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción
Concepción, doce de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO Y OÍDOS LOS COMPARECIENTES: 1º.- Que en causa RIT 196-2022, RUC N° 1701051711-7 del ingreso del Juzgado de Letras Y Garantía de Lota, correspondiente al Rol 325-2023 del ingreso de esta Corte, el abogado Defensor Penal Público don Rafael Torres Sandoval, por su defendido A.A.Á, ha interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 14 de marzo de 2023 dictada en audiencia por el Juez Suplente de dicho tribunal, que no dio lugar al sobreseimiento definitivo en razón de la prescripción de la acción penal respecto de su defendido. Aduce, en síntesis, que su representado fue formalizado por los delitos sancionados en los artículos 193 N°1, 2 y 4 del Código Penal, además de los delitos sancionados en los artículos 194 y 196 del mismo cuerpo legal, por hechos acaecidos el 12 de septiembre de 2017. De este modo, a la fecha en que se realizó la audiencia de formalización el 27 de octubre de 2022, habían transcurrido el plazo de 5 años de prescripción de la acción penal que establece la ley para los simples delitos, y que se había cumplido en septiembre de 2022. Señala que si bien es efectivo que en un principio el tribunal fijó audiencia de formalización para el 19 de mayo de 2022, ésta no se pudo realizar pues en definitiva la notificación a su representado recién se verificó válidamente el 13 de septiembre de 2022, y sólo desde esa fecha éste pudo tomar conocimiento que se seguía una investigación en su contra, de manera que entre esta fecha y el 12 de septiembre de 2017 -en que ocurrieron los hechos-, transcurrieron más de 5 años, y sin que antes de dicha notificación exista alguna resolución que hubiese interrumpido el plazo de prescripción de la acción penal, por cuanto a su entender, la mera presentación de solicitud de formalización no produce tal efecto el que únicamente está reservado para la formalización de la investigación, como expresamente lo dispone el artículo 233 letra a) del Código Procesal Penal, por lo que en este caso sostiene que se debió decretar el sobreseimiento definitivo de la causa. Añade que el legislador es claro en establecer los plazos de prescripción imperantes en nuestro ordenamiento jurídico, desde cuándo corren, su suspensión e interrupción, siendo en este caso las normas aplicables los artículos 93 N°6, 94, 95 y 96 del Código Penal, en relación con el 233 letra a) del Código Procesal Penal. Además, señala que, consecuentemente a la prescripción, el Código Procesal Penal establece el sobreseimiento definitivo “cuando se hubiere extinguido la responsabilidad penal del imputado por alguno de los motivos establecidos en la ley”, como lo establece el artículo 250 letra d) de este cuerpo legal. Así las cosas, luego de citar diversa jurisprudencia, solicita de esta Corte que se revoque la resolución apelada y declare la extinción de la responsabilidad penal por prescripción de la acción penal en favor de su defendido, sobreseyendo definitivamente la causa por todos los delitos por los que fue formalizado.

2º.- Que, son hechos no debatidos por los intervinientes que concurrieron a estrados, los siguientes: a.- El 13 de abril de 2022 el Ministerio Público pidió al Juzgado de Garantía que fijara audiencia para proceder a la formalización de A.A.Á.V, en calidad de autor del delito consumado de conducción, a sabiendas, con licencia de conducir falsa, ilícito previsto y sancionado en el artículo 192 letra b) de la ley 18.290. El tribunal fija para tales efectos la audiencia del día 19 de mayo de 2022. b.- El 4 de mayo de 2022, el Ministerio Público solicita “tener por corregidos los hechos y la calificación jurídica”, indicando que la solicitud de audiencia era para formalizar a A.A.Á.V, en calidad de autor del delito consumado de uso malicioso de documento público falso, previsto y sancionado en el artículo 196, en relación al artículo 194 y al artículo 193 N°s 1, 2, y 4 del Código Penal, indicando los hechos materia de la formalización. Preciso que la fecha de comisión del ilícito fue el 12 de septiembre de 2017. La audiencia del 19 de mayo de 2022 no se llevó a cabo por no haber sido notificado el imputado, razón por la que dicha audiencia tuvo que ser reprogramada para el 19 de julio, posteriormente para el 6 de septiembre y finalmente para el 27 de octubre de 2022, fecha ésta última en que se realizó la formalización del imputado. Cabe tener presente que la primera notificación válidamente realizada al imputado fue hecha el 13 de septiembre de 2022, para la audiencia de formalización del 27 de octubre.

3º.- Que, según lo previsto en el artículo 93 del Código Penal “La responsabilidad penal se extingue: (...) Nº 6 Por la prescripción de la acción penal.” Y para el caso de los simples delitos, cuyo es el caso, el artículo 94 del mismo texto establece, que la acción penal prescribe en cinco años, los que se cuentan desde la fecha en que se hubiere cometido el delito, como dispone el artículo 95 de dicho texto.

4º.- Que, por su parte el artículo 96 del Código Penal establece que: “Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiera interrumpido.”

5º.- Que, en relación con lo anterior, cabe consignar que: “Sobre el momento en que se entiende que el proceso se dirige contra el sujeto, se ha entendido que, en principio, esto sucede cuando se produce la formalización (art.233 letra a) del Código Procesal Penal), cuando se presenta la respectiva querrela en contra del imputado y, reconociendo que la formalización no procede en todos los casos, la jurisprudencia ha estimado que “en el procedimiento simplificado y en el procedimiento monitorio no existe el trámite de la formalización de la investigación, por lo que la actividad fiscal está dada por el requerimiento, que constituye la manifestación genuina de la pretensión del Ministerio Público. En la situación del procedimiento monitorio, la actividad de la Fiscalía necesaria para producir el efecto de suspender la prescripción se traduce en el requerimiento que debe formular el fiscal de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Penal. Así, si el fiscal efectúa un requerimiento en contra de un imputado y este requerimiento da origen a un procedimiento monitorio, es obvio que está dirigiendo el procedimiento en su contra.” (Gustavo Balmaceda Hoyos. Prescripción Extintiva. Estudios sobre su procedencia y funcionamiento en Derecho Público y Privado. Cuadernos Extensión Jurídica 21 (2011). Facultad de Derecho Universidad de Los Andes. Pág.186) La interpretación antes transcrita se condice con lo previsto en el artículo 233 letra a) del Código Procesal Penal que establece: “Artículo 233. Efectos de la formalización de la investigación. La formalización de la investigación producirá los siguientes efectos: a) Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal;” En tales condiciones, se debe concluir, que la formalización de la investigación, entendida en los términos concebidos en el artículo 229 del Código Procesal Penal, es una de las actuaciones que resultan procesalmente idóneas, para dar origen a la suspensión de la prescripción de la acción penal. Y no la simple petición para que se fije audiencia con tal fin. En consecuencia, entre la fecha del supuesto ilícito indicada por la Fiscalía, esto es, el 12 de septiembre de 2017, y la fecha de la formalización el 27 de octubre de 2022, transcurrió el plazo de prescripción establecido en el artículo 94 del Código Penal.

6º.- Que, en relación con la situación de que se trata, vale decir, que la interpretación de la expresión contenida en la norma del artículo 96 del Código Penal, que dice: “y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él” es de carácter sustantivo, vigente desde el año 1874, siempre ha sido mayoritariamente la misma. En efecto, antes del inicio de la reforma procesal penal, la doctrina señalaba: “En cuanto a la circunstancia de “dirigirse procedimiento judicial contra el culpable”, que es la que señala el comienzo de la suspensión del plazo, no parece ser una exigencia de que se someta a proceso al culpable, pero sí al menos de que exista querrela dirigida en su contra. Una simple investigación de oficio, sin querrela, en que no se haya sometido a proceso al culpable, no bastaría para cumplir con el requerimiento de que el procedimiento se dirija contra el culpable.” (Alfredo Etcheverry Alfredo Etcheverry. Derecho Penal. Parte General. Tomo II Editorial Jurídica de Chile, pág. 257).

7º.- Que, en concreto y en relación al caso sub lite, entre la fecha de ocurrencia de los hechos y la realización de la formalización de la investigación transcurrieron más de cinco

años, sin que se hubiese verificado una actuación procesal penal de la entidad suficiente para estimar suspendido el plazo de la prescripción de la acción penal, como habría ocurrido con la interposición de una querrela criminal nominativa y admisible, pues como consta en este caso, la investigación del Ministerio Público tuvo su origen en una denuncia. En este orden de ideas, se discrepa del criterio del juez a quo, en orden a que la sola solicitud de agendamiento de audiencia de formalización es suficiente para que se produzca el efecto de suspender el plazo de la acción de prescripción, pues si el legislador señaló expresamente que la suspensión se produce con la formalización, se entiende que es aquella efectivamente realizada, sin que sea posible ampliar ese efecto jurídico a una instancia previa a la misma actuación, porque aquello implicaría afectar el criterio interpretativo restrictivo contenido en el artículo 5° del Código Procesal Penal.

8°.- Que, por último, se debe tener también presente que se acreditó que el imputado A.A.Á.V. no registra salidas migratorias ni ha vuelto a cometer un crimen o simple delito según consta en su extracto de filiación. Por estas consideraciones, normas legales citadas y lo dispuesto en los artículos 250 letra d) y 253 del Código Procesal Penal, SE REVOCA, sin costas, la resolución apelada dictada el catorce de marzo de dos mil veintitrés por el Juzgado de Letras y Garantía de Lota y, en su lugar, se decreta el sobreseimiento definitivo de la causa, por encontrarse prescrita la acción penal. Acordada con el voto en contra del ministro Sr. Rafael Andrade Díaz, quien estuvo por confirmar la aludida resolución, teniendo para ello en consideración lo siguiente: Primero: Que, es un hecho evidente que la formalización de la investigación trae como consecuencia jurídica necesaria la suspensión de la prescripción de la acción penal, y así lo dispone con claridad el artículo 233 a del Código de Procesal Penal Segundo: Que según lo establece el artículo 96 del código punitivo: “La prescripción se interrumpe perdiéndose el tiempo transcurrido siempre que el delincuente comete crimen o simple delito y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él pero si se banaliza en su persecución por 3 años o termina sin condenarle continúa la prescripción como si no se hubiera interrumpido” Tercero: Que, es claro para quien disiente, que la prescripción pedida en el caso se encuentra suspendida, puesto que dentro del plazo de la misma, el Ministerio Público quien llevaba una investigación desformalizada, externaliza su decisión de formalizar al imputado de que se trata por los delitos que le imputa. Tal decisión involucra con claridad y certeza que el procedimiento penal se dirige contra este imputado, desde que el persecutor de esta clase, ha solicitado precisamente la formalización, satisfaciéndose entonces con ello, el presupuesto contenido en el artículo 96 del código del ramo. Cuarto: Que, de acuerdo a lo que se viene señalando por quien disiente y conforme a las fechas establecidas como hechos, la petición de formalización se ha realizado dentro del plazo de prescripción y por tanto ha suspendido el plazo de prescripción, y en tal virtud, y siempre en opinión de quien disiente, la resolución en alzada debía confirmarse.

Insértese en la carpeta judicial virtual, léase en la audiencia fijada al efecto y devuélvase. Redacción de la ministra señora Viviana Iza Miranda y del voto en contra, su autor. N°Penal-325-2023.

6. Corte acoge amparo a favor de familia extranjera. Vencimiento de pasaporte no es suficiente fundamento para impedirles el abandono del país. (CA Concepción, 19.05.2023, rol 182-2023)

Normas asociadas: CPR ART.5; CPR ART.19; CPR ART.21; L21325; CADH ART.22; CADH ART.7

Temas: garantías constitucionales; recursos; otras leyes especiales

Descriptor: recurso de amparo; derecho a la libertad personal y a la seguridad individual; tratados internacionales

SÍNTESIS. Que dicho lo anterior, debe tenerse presente que la razón esgrimida por la autoridad, por la que no se permitió la salida del país de los amparados, no tiene suficiente sustento fáctico, por cuanto el sólo hecho de estar supuestamente vencidos los pasaportes (y que habrían vencido hace sólo 14 días) no es razón suficiente para impedirles abandonar el país. Además, debe considerarse el permiso de permanencia que se les otorgó a los amparados por razones humanitarias para poder ingresar a Estados Unidos (por el que sólo pueden ingresar hasta el 03 de junio de 2023), que denota la urgencia de abandonar nuestro país. Igualmente cobra importancia que, como lo reconoce la recurrida, no existen antecedentes que demuestren que los amparados tenga alguna orden de arraigo judicial o medida cautelar de prohibición del país. Por último, como bien señalan los amparados, es prácticamente imposible que puedan renovar en un tiempo prudente sus pasaportes venezolanos, siendo un hecho público y notorio el considerable retraso que existe en nuestro país en materia de regularización migratoria.

Que igualmente deben tenerse presente los Tratados Internacionales, ratificados por Chile y aplicables a nuestra legislación en virtud del artículo 5º de la Constitución, como el artículo 22 [...] el artículo 7 [...], como la Convención de los derechos del niño, normas que por su rango constitucional prevalecen por sobre las invocadas por la recurrida. (Considerandos: 4 y 5)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO:

1.-) Comparece doña Bárbara Luz Cardozo Carruyo, abogada, cédula nacional de identidad N° 25.921.382-7, en favor de doña C.D.R.E., cédula de identidad Nro. XX.XXX.XXX-X, soltera, Instructora de Pilates y Danza, quien a su vez, actúa por sí y en representación de su hijo menor de edad R.A.I.R., cédula de identidad Nro. XX.XXX.XXX-X; ambos de nacionalidad venezolana y domiciliados en Finlandia N°1430, comuna de Hualpén, quien interpone acción constitucional de amparo en contra de la POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE, domiciliada en Mackenna 1314, 4º piso, Oficina N° 1, Santiago; por impedir el egreso de los amparados antes identificados del territorio nacional, constituyendo dicha actuación una vulneración a su Derecho a la Libertad Personal consagrado en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República y cautelado por la acción de amparo establecida en el artículo 21 de la misma Carta Fundamental, solicitando que esta acción sea admitida a tramitación, acogida, y en definitiva se restablezca el imperio del derecho, permitiendo el egreso del territorio nacional de los amparados, en virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, que expone.

Sostiene que los amparados son residentes en nuestro país desde el 3 de septiembre 2019, quienes ingresaron de forma regular y durante su residencia, ambos han sido titulares de permisos de residencia temporaria. A los amparados les fue aprobado el Parole Humanitario para ingresar a los Estados Unidos, el cual se trata de un permiso de permanencia que se da por razones humanitarias, y con el que se puede ingresar sin problemas a ese país,

facultándolos para ingresar a EEUU hasta el 03 de junio de 2023, conforme se desprende de los documentos que acompaña.

Manifiesta que la amparada junto con su hijo menor de edad adquirieron unos boletos aéreos con destino a USA, con fecha de vuelo el 06 de mayo del presente año, sin embargo, en el aeropuerto internacional Arturo Merino Benítez, en Santiago, realizaron el Check-in y la aerolínea recibió el equipaje de ambos, ya que todos sus documentos estaban en regla. Sin embargo, cuando les tocó realizar el control migratorio ante la Policía de Investigaciones de Chile, el funcionario se negó a dejarlos salir del país, indicándoles como motivo de su negativa que ninguno de los dos contaba con pasaporte vigente, no obstante, la amparada mayor de edad le indicó al funcionario que ambos contaban con una visa humanitaria aprobada por los Estados Unidos, además con una autorización de ese país para realizar dicho viaje, incluso, le señaló sobre la existencia del decreto de la Asamblea Nacional (the National Assembly) del 21 de mayo de 2019, que determinó que ciertos pasaportes venezolanos vencidos siguen siendo válidos, y entre ellos está el caso de los amparados, ya que de acuerdo con ese decreto, los pasaportes venezolanos emitidos antes del 7 de junio de 2019, sin una extensión de pasaporte ("prórroga"), se consideran válidos y no vencidos por cinco años más allá de la fecha de vencimiento impresa en el pasaporte.

Agrega que el pasaporte de doña C.D.R.E., que fue emitido en fecha 15 de julio de 2014 y el de su hijo menor de edad R.A.I.R., que fue emitido en fecha 04 de diciembre de 2015, ambos cumplen con este requisito, por lo tanto, para el gobierno de los Estados Unidos (país de destino de los amparados) estos se consideran válidos y vigentes, de manera que, la decisión de la recurrida de impedirles el egreso del territorio nacional se torna arbitraria y carente de toda razonabilidad, aunado a que, la amparada le manifestó al funcionario que ellos querían irse de Chile de manera definitiva, justificada su decisión en la visa humanitaria que les había sido aprobada, así que no entendía la negativa del funcionario. No obstante, éste le indicó que lo hacía por el bien de ellos, ya que lo más probable es que no los dejaran ingresar a los Estados Unidos, lo cual carece de lógica, ya que precisamente ese país reconoce como válidos y vigentes los pasaportes de los amparados y por lo mismo, les otorgó el parole humanitario. Pese a la insistencia de la amparada, fue imposible lograr convencer al funcionario de la recurrida Policía de Investigaciones de Chile que les permitiera el egreso del país, por lo que, los amparados, perdieron su vuelo, e incluso tuvieron que esperar que su equipaje -que ya estaba en el avión- les fuera entregado.

Dice que la decisión de la recurrida además de arbitraria vulnera tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile como el artículo 22 de Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH), que cita; hace referencia a la nueva ley de Migración y Extranjería (Ley 21.325), en su artículo 31. Estima que de mantenerse la decisión de impedirles el egreso del país, se traduciría en que los amparados perderían la visa humanitaria que les fue otorgada, ya que sólo pueden ingresar a los Estados Unidos hasta el 03 de junio de 2023, lo cual también atenta contra el interés superior del menor de edad, ya que Chile también ha suscrito y ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño, citando su artículo 11.

Dice que la amparada ya vendió todas sus pertenencias en el país y actualmente se está quedando en casa de una amiga, porque sus planes eran irse de Chile con su hijo de manera definitiva y obtener un pasaporte nuevo en Chile es algo prácticamente imposible, ya que de acuerdo a lo informado por el propio director del ente venezolano que emite los pasaportes, en Chile ya está copado todo el calendario de citas para obtención de pasaportes hasta el año 2026.

Refiere que lo anterior se traduce en la vulneración al Derecho a la Libertad Personal consagrado en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, además de un acto cruel pero especialmente contrario a los instrumentos en materia de DDHH que con tanto ímpetu ha promovido, celebrado y ratificado la República de Chile, ya que

precisamente los amparados quieren hacer uso de una visa humanitaria que les fue conferida.

Finaliza refiriendo la definición y normas que regulan el Recurso de Amparo o Habeas Corpus, citando el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el artículo 19 numeral 7 de la Constitución Política. Cita además el artículo 3 de la Ley 21.325, el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 22 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH), en su numeral 3 y pide que se acoja el recurso de amparo y que se permita por parte de los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile el egreso del territorio nacional de la amparada y su hijo

2.-) Evacúa informe don Christian Sáez Aguilar, Prefecto, Jefe Prefectura Policía Internacional Aeropuerto, quien indica que conforme al artículo 5 del Decreto Ley N° 2.460, de fecha 09.ENE.1979 "Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile"; artículo 166°, número 1 de la Ley 21.325, "Ley de Migración y Extranjería", corresponde a la Policía de Investigaciones de Chile controlar el ingreso y egreso de los extranjeros e impedir que entren o salgan del territorio nacional personas que no cumplan con los requisitos establecidos en esos cuerpos legales.

Señala que en el ámbito migratorio, informó el Departamento de Migraciones y Policía Internacional Aeropuerto, que los amparados C.D.R.E., venezolana, nacida el 17.JUN.982, pasaporte N°XXXXXXXXX y R.A.I.R., venezolano, nacido el 04.DIC.006, pasaporte N°XXXXXXXXX, el día 06.MAY.023, alrededor de las 20:29 horas, se presentaron al control de salida internacional de pasajeros del Aeropuerto Arturo Merino Benítez, con la finalidad de abordar el vuelo de la compañía aérea Latam N°532. Al efectuar el control migratorio y revisar su documentación, se verificó que los amparados no mantenían documentos de viaje vigentes, exhibiendo doña C.D.R.E., su pasaporte venezolano, el cual caducó el 14.JUL.019 y el adolescente R.A.I.R., para quien su pasaporte venezolano, se encontraba expirado desde el 03.DIC.020. Cabe hacer presente que, el Gobierno de Chile, a fin de facilitar la movilidad de los ciudadanos venezolanos, dictó la Resolución N° 2087, de fecha 18.ABR.019. Dicho acto administrativo extiende la vigencia por 4 años de los pasaportes venezolanos vencidos, que hayan sido emitidos desde el año 2013 en adelante, a partir de su publicación; sin embargo, el plazo otorgado caducó el día 22.ABR.023, no existiendo algún pronunciamiento de la autoridad administrativa que extienda por más tiempo dichos documentos de viaje.

Por lo anterior, refiere que se impidió la salida del territorio nacional a los amparados C.D.R.E. y R.A.I.R., al no contar con un documento válido y vigente, siendo necesario ello para fines de identificación y para todos aquellos trámites migratorios tanto a nivel local, como en el país de destino. Cita la Ley 21.325 de "Migración y Extranjería", específicamente en el Art. 24, que indica "Forma de ingreso y egreso. La entrada de personas al territorio nacional y salida de él deberá efectuarse por pasos habilitados, con documentos de viaje y siempre que no existan prohibiciones legales a su respecto. Tendrán el carácter de documentos de viaje los pasaportes, cédulas, salvoconductos u otros documentos de identidad análogos, válidos y vigentes, calificados mediante resolución exenta por la Subsecretaría de Relaciones Exteriores y expedidos por un Estado o una organización internacional, como asimismo, la documentación que determinen los acuerdos o convenios suscritos sobre la materia por el Estado de Chile y que se encuentren vigentes, que puedan ser utilizados por el titular para viajes internacionales."

Concluye que conforme a lo previamente expuesto, el permiso de residencia otorgado por las autoridades de Estados Unidos, referido en el escrito de amparo, no es catalogado como un documento de viaje por nuestra legislación, como tampoco por los tratados suscritos por Chile relativos a la materia, no siendo para nuestro país vinculantes los convenios que suscriba el gobierno de Venezuela con otros estados. En definitiva los amparados, deben acreditar su identidad por medio de un pasaporte idóneo, válido y vigente; o en su defecto

con un salvoconducto expedido por su consulado en Chile, que les permita viajar a Estados Unidos.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República prevé que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Y agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que, en síntesis, los amparados reclaman en contra de la Policía de Investigaciones por impedirles salir del país, pese a que cuentan con un permiso de permanencia que se da por razones humanitarias para poder ingresar a Estados Unidos. A su vez, la recurrida expone efectivamente se les prohibió salir del país porque los pasaportes venezolanos de los amparados se encontraban vencidos, los que habían caducado el 22 de abril de 2023.

TERCERO: Que, útil resulta entonces citar el aludido artículo 31 de la Ley N° 21.325, que dispone: "Impedimento de egreso. La policía no podrá permitir la salida del país de los extranjeros que se encuentren afectados por arraigo judicial o por alguna medida cautelar de prohibición de salir del país, salvo que previamente obtengan del tribunal respectivo la autorización correspondiente."

CUARTO: Que dicho lo anterior, debe tenerse presente que la razón esgrimida por la autoridad, por la que no se permitió la salida del país de los amparados, no tiene suficiente sustento fáctico, por cuanto el sólo hecho de estar supuestamente vencidos los pasaportes (y que habrían vencido hace sólo 14 días) no es razón suficiente para impedirles abandonar el país.

Además, debe considerarse el permiso de permanencia que se les otorgó a los amparados por razones humanitarias para poder ingresar a Estados Unidos (por el que sólo pueden ingresar hasta el 03 de junio de 2023), que denota la urgencia de abandonar nuestro país. Igualmente cobra importancia que, como lo reconoce la recurrida, no existen antecedentes que demuestren que los amparados tenga alguna orden de arraigo judicial o medida cautelar de prohibición del país.

Por último, como bien señalan los amparados, es prácticamente imposible que puedan renovar en un tiempo prudente sus pasaportes venezolanos, siendo un hecho público y notorio el considerable retraso que existe en nuestro país en materia de regularización migratoria.

QUINTO: Que igualmente deben tenerse presente los Tratados Internacionales, ratificados por Chile y aplicables a nuestra legislación en virtud del artículo 5° de la Constitución, como el artículo 22 de Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH), el cual señala que: "Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio."; el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos declara que, "7.1 Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales" y tratados que protegen el interés superior del menor de edad, como la Convención de los derechos del niño, normas que por su rango constitucional prevalecen por sobre las invocadas por la recurrida.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre la materia, SE ACOGE la acción constitucional de amparo interpuesta a favor de doña C.D.R.E., cédula de identidad Nro. XX.XXX.XXX-X y en representación de su hijo menor de edad R.A.I.R., cédula de identidad Nro. XX.XXX.XXX-X, y en

consecuencia, se deja sin efecto la prohibición de salida o egreso del país decretada por la recurrida, debiendo la Policía de Investigaciones permitir el egreso del territorio nacional de la amparada y su hijo.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Redactó la abogada integrante señora Verónica Sepúlveda Sánchez.

N°Amparo-182-2023.

7. Corte rechaza amparo de la defensa por estar la detención ajustada a derecho. La orden de detención emanada de la autoridad competente no constituye una amenaza a los derechos fundamentales. ([CA Concepción, 31.05.2023, rol 203-2023](#))

Normas asociadas: CPR ART.19, CPP ART.127, CPP ART.33, CPP ART.26

Temas: recursos; garantías constitucionales; etapa investigación

Descriptor: recurso de amparo; delito tributario; derecho a la libertad personal y a la seguridad individual

SÍNTESIS. Que, la naturaleza y objeto de la acción constitucional de amparo -como ya se ha consignado- dice relación con la libertad ambulatoria y seguridad individual de las personas y resulta que en el caso de autos no se advierte ninguna ilegalidad en tal sentido con motivo de la situación fáctica expuesta en el recurso de lo que deviene que no hay medida alguna de protección que se pueda adoptar por esta Corte en el contexto del presente recurso, teniendo en consideración que el Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz actuó dentro del marco de su competencia y cumpliendo las formalidades y exigencias legales del caso y, en consecuencia, no procede dar lugar al recurso de amparo contra una orden de detención expedida por el citado tribunal en los casos del artículo 127 del Código Procesal Penal, porque ella emana precisamente de la autoridad competente y no constituye una amenaza a los derechos fundamentales establecidos por la Constitución Política de la República, por lo que la acción intentada no puede prosperar. (Considerando: 9)

TEXTO COMPLETO

Concepción, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece el abogado Luis Rodríguez Saavedra, recurriendo de amparo preventivo en favor de J.A.P.A., quien actualmente tiene amenazada su libertad personal por personas que afirman ser miembros de la Policía de Investigaciones de Chile y de Carabineros de Chile, aunque no han mostrado identificación alguna para acreditarlo, quienes se han presentado en su antiguo domicilio de calle dos N° 388, Lomas de San Sebastián, Concepción, con presuntas órdenes de aprehensión en su contra. Sin embargo, alega que el señor P. no ha sido emplazado en juicio alguno ni citado a ningún juzgado del crimen o de garantía, de manera que desconoce absolutamente cualquier requerimiento que le haga la justicia.

Solicita se sirva tener por interpuesto el recurso de amparo, se pida informe a la Policía de Investigaciones y a Carabineros de Chile, a fin de que informen a este tribunal si es o no efectivo que existan órdenes de aprehensión en contra del amparado, y ante la respuesta afirmativa verificar que esas órdenes se hayan expedido por autoridad con facultades para ello y dentro de los casos que la ley autoriza.

SEGUNDO: Que, informó Luis Rozas Córdova, Prefecto de la Prefectura de Carabineros de Concepción N°18, quien señala que, consultadas las Unidades y Secciones Especializadas dependientes de esa Prefectura de Carabineros de Concepción, a excepción de la Primera Comisaría de Concepción, éstos manifestaron no haber adoptado procedimiento policial alguno respecto de los antecedentes incorporados a la presente acción constitucional. En dicho orden de ideas, la Primera Comisaría de Carabineros informó que el amparado Peña Araya, mantiene una orden de detención de 29.03.2023, en la Causa RIT 903-2018, RUC N°1810023505-2, Folio N°2311075000532-k, por delitos que contempla el Código Tributario, emanada del Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz, con diligencia negativa por no haber moradores en el domicilio de calle San Martín N°668, Oficina 2-A, comuna de Concepción, diligenciada por el Cabo 1° Juan Pinchuleo Concha de esa dotación, con fecha 06.04.2023. Asimismo, y no obstante lo antes señalado, indica que no hay otros antecedentes que vinculen al amparado en algún procedimiento y/o diligencia policial respecto del domicilio señalado en calle dos Nro. 388, Lomas de San Sebastián, comuna de Concepción.

TERCERO: Que, informó Víctor Ruíz Vallejos, Jefe de la Prefectura Provincial de Concepción de la Policía de Investigaciones de Chile, expresando que, al efectuar las consultas en el sistema de Gestión Policial (Gepol), el Sr. P.A., registra orden de aprehensión vigente, de 29.MAR.023, folio N° 2311075000532-K, del Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz, por delito tributario, RUC 1810023505-2, RIT 903-2018.

CUARTO: Que, también informó Carolina Andrea Llanos Ojeda, Juez Titular de Garantía de San Pedro de la Paz, indicando que, el presente recurso de amparo incide en causa RIT 903-2018, RUC N° 1810023505-2, de ingreso de ese Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz y que en dicha causa, con fecha 29 de marzo de 2023, se celebró audiencia de formalización de la investigación respecto del amparado J.A.P.A., notificado mediante inserción en estado diario y bajo apercibimiento del artículo 33 del Código Procesal Penal, con fecha 08 de febrero de 2023.

Explica que en dicha audiencia el Fiscal, de conformidad con el artículo 127 inciso 4°, solicitó se despache orden de detención a su respecto, a lo cual se adhirió el Servicio de Impuestos Internos. La defensa expuso que carece de alguna justificación o explicación a la inasistencia. El tribunal finalmente accedió a lo solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 inciso 4° del Código Procesal Penal, ordenando despachar orden de detención en contra de J.A.P.A., la cual sería diligenciada por Carabineros de Chile. Sostiene que conforme da cuenta el mérito de lo obrado en la audiencia de formalización de 08 de febrero de 2023, respecto del amparado, cumpliéndose los presupuestos legales, se hizo efectivo a su respecto el apercibimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal. Motivo por el cual, el nuevo día y hora fijado para el día 29 de marzo de 2023, se ordenó notificar al imputado don J.A.P.A. a través del estado diario del mismo día, bajo el apercibimiento del artículo 33 del Código Procesal Penal.

Agrega que conforme el acta de notificación del imputado para esta audiencia, con resultado negativo, da cuenta que en el domicilio ubicado en calle San Martín 668, oficina 2-A, Concepción, buscado con fecha 09 de enero de 2023, se certifica: domicilio en comunidad con acceso cerrado, observación: acceso principal de domicilio cerrado, edificio de 4 pisos, numeración a la vista. Además, fue buscado en el mismo domicilio con fecha 10 de enero de 2023, se certifica: En el domicilio señalado, informa persona adulta

que no corresponde al domicilio del requerido, observación: Deisy Recabal residente de domicilio, informa que no conoce a persona requerida y que esta última no vive en el lugar.

Concluye señalando que, así las cosas, habiéndose notificado al amparado mediante inserción en el estado diario del día 08 de febrero de 2023, bajo apercibimiento del artículo 33 del Código Procesal Penal, la orden de detención despachada en su contra se ajusta a derecho.

QUINTO: Que, debe tenerse presente que el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, puede ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

El recurso de amparo es preventivo cuando busca prevenir toda perturbación o amenaza a la libertad personal y seguridad individual.

SEXTO: Que, a folio 16, como medida para mejor resolver se dispuso que se llamará telefónicamente por la señora Secretaria de esta Corte, en carácter de urgente, al Jefe de Unidad de Causas del Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz, a fin remita por la vía más rápida y expedita todos los audios vinculados con audiencias que se hayan realizado en la causa RIT 903-2018, donde figura como imputada J.A.P.A., por delitos tributarios.

Asimismo, el referido funcionario deberá certificar en forma inmediata si el referido imputado P.A. fijó domicilio en la causa antes indicada, para los efectos de lo previsto en el artículo 26 del Código Procesal Penal.

La mentada medida para mejor resolver se tuvo por cumplida a folio 18 y, al efecto, Patricia Figueroa Bustos, Jefe de Unidad de Administración de Causas del Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz, certificó que “Revisados los antecedentes en el SIAGJ, se constata que en audiencia de fecha 15 de diciembre de 2022, el Fiscal del Ministerio Público aporta un nuevo domicilio del imputado J.A.P.A., RUT 0006765276-2, esto es, calle XXXXXXX N°668, oficina 2 A, Concepción, fijándose nuevo día y hora para la audiencia e formalización para el 8 de febrero de 2023. Es en este domicilio aportado por el Ministerio Público, donde el propio Fiscal solicita en audiencia de 08 de febrero de 2023, hacer efectivo el apercibimiento del artículo 26, toda vez, que se cuenta con Acta de apercibimiento del art 26, escrita por el imputado ante la PDI Brigada de delitos Económicos, donde fija bajo nombre y rut el domicilio antes señalado”.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a la normativa aplicable al caso particular cabe tener presente que el artículo 26 del Código Procesal Penal, a propósito del señalamiento de domicilio de los intervinientes en el procedimiento, prescribe que “en la primera intervención en el procedimiento los intervinientes deberán ser conminados por el juez, por el ministerio público, o por el funcionario público que practicare la primera notificación, a indicar un domicilio dentro de los límites urbanos de la ciudad en que funcionare el tribunal respectivo y en el cual puedan practicárseles las notificaciones posteriores. Asimismo, deberán comunicar cualquier cambio de su domicilio”.

“En caso de omisión del señalamiento del domicilio o de la comunicación de sus cambios, o de cualquier inexactitud del mismo o de la inexistencia del domicilio indicado, las resoluciones que se dictaren se notificarán por el estado diario. Para tal efecto, los intervinientes en el procedimiento deberán ser advertidos de esta circunstancia, lo que se hará constar en el acta que se levantara”.

Luego, el artículo 33 del mismo texto, referido a las citaciones judiciales señala que "Cuando fuere necesario citar a alguna persona para llevar a cabo una actuación ante el tribunal, se le notificará la resolución que ordenare su comparecencia".

"Se hará saber a los citados el tribunal ante el cual debieren comparecer, su domicilio, la fecha y hora de la audiencia, la identificación del proceso de que se tratare y el motivo de su comparecencia. Al mismo tiempo se les advertirá que la no comparecencia injustificada dará lugar a que sean conducidos por medio de la fuerza pública, que quedarán obligados al pago de las costas que causaren y que pueden imponérseles sanciones. También se les deberá indicar que, en caso de impedimento, deberán comunicarlo y justificarlo ante el tribunal, con anterioridad a la fecha de la audiencia, si fuere posible".

"El tribunal podrá ordenar que el imputado que no compareciere injustificadamente sea detenido o sometido a prisión preventiva hasta la realización de la actuación respectiva. Tratándose de los testigos, peritos u otras personas cuya presencia se requiriere, podrán ser arrestados hasta la realización de la actuación por un máximo de veinticuatro horas e imponérseles, además, una multa de hasta quince unidades tributarias mensuales".

"Si quien no concurriere injustificadamente fuere el defensor o el fiscal, se le aplicará lo dispuesto en el artículo 287".

A su vez, el artículo 127 inciso 4° del estatuto procesal penal, referido a la detención judicial, señala que: "También se decretará la detención del imputado cuya presencia en una audiencia judicial fuere condición de ésta y que, legalmente citado, no compareciere sin causa justificada".

OCTAVO: Que, en la especie, como se puede apreciar del certificado extendido por la Jefa de Unidad del Juzgado de Garantía del San Pedro de la Paz, fue el propio imputado quien, en causa RIT 903-2018, RUC 1810023505-2, proporcionó el domicilio de calle San Martín N°668, oficina 2 A, Concepción, lo que fluye de "Acta de apercibimiento del artículo 26, escrita por el imputado ante la PDI Brigada de delitos Económicos, donde fija bajo nombre y rut el domicilio antes señalado".

En dicha causa se citó a audiencia de formalización, por delitos tributarios, al querellado imputado J.A.P.A., para el día 15 de diciembre del año 2022, oportunidad en la que se presentaron la Fiscal Roxana Torres Eades, el defensor Román Lagazzi Aravena y la abogada querellante Camila Sepúlveda Irrázabal, ocasión en la que no compareció el querellado. La Juez ordenó notificar al imputado personalmente o de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, bajo el apercibimiento del artículo 33 del Código Procesal Penal y la audiencia hubo de ser reprogramada para el día 08 de febrero del año 2023, ante la incomparecencia del querellado, quien en esta última oportunidad tampoco se presentó, por lo que cumpliéndose los presupuestos legales, el representante del órgano persecutor solicitó se hiciera efectivo el apercibimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal, lo que en dicha oportunidad realizó la juez de Garantía y reprogramó nuevamente la audiencia de formalización, esta vez para el día 29 de marzo del año en curso, ordenando notificar al imputado a través del estado diario del mismo día 08 de febrero del año 2023, bajo el apercibimiento del artículo 33 del Código Procesal Penal.

A la audiencia del 29 de marzo del 2023 concurrió el Ministerio Público, la abogada del querellante Servicio de Impuestos Internos y el abogado defensor del imputado P.A., quien no se presentó, sin que el abogado defensor justificare la inasistencia de su representado. En esta ocasión la Fiscal solicitó se despachare orden detención en contra del imputado J.A.P.A., al tenor del inciso 4° del artículo 127 del Código Procesal Penal, adhiriendo la abogada del Servicio de Impuestos Internos y la Juez de Garantía de San Pedro de la Paz libró la correspondiente orden de detención al reunirse los requisitos del citado precepto legal, la cual sería ser diligenciada por Carabineros de Chile.

NOVENO: Que, la naturaleza y objeto de la acción constitucional de amparo -como ya se ha consignado- dice relación con la libertad ambulatoria y seguridad individual de las personas y resulta que en el caso de autos no se advierte ninguna ilegalidad en tal sentido con motivo de la situación fáctica expuesta en el recurso de lo que deviene que no hay medida alguna de protección que se pueda adoptar por esta Corte en el contexto del presente recurso, teniendo en consideración que el Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz actuó dentro del marco de su competencia y cumpliendo las formalidades y exigencias legales del caso y, en consecuencia, no procede dar lugar al recurso de amparo contra una orden de detención expedida por el citado tribunal en los casos del artículo 127 del Código Procesal Penal, porque ella emana precisamente de la autoridad competente y no constituye una amenaza a los derechos fundamentales establecidos por la Constitución Política de la República, por lo que la acción intentada no puede prosperar. Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Amparo, se declara que SE RECHAZA, sin costas, el amparo deducido por el abogado Luis Rodríguez Sanhueza en favor de J.A.P.A. Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad. Redacción del ministro señor Jordán.
Rol N°203-2023 – Amparo.

8. Corte rechaza nulidad impetrada por parte de la defensa. La indeterminación, en el caso concreto, no constituye falta de congruencia. [\(CA Concepción, 26.05.2023, rol 320-2023\)](#)

Normas asociadas: CPP ART.4; CPP ART.295; CPP ART.297; CPP ART.340; CPP ART.341; CPP ART.342; CPP ART.372, CPP ART.374, CPP ART.376; CPP ART.378; CPP ART.383; CPP ART.384

Temas: juicio oral; recursos

Descriptor: recurso de nulidad; receptación

SÍNTESIS. Que, la indeterminación que resalta la Defensa no es tal, puesto que la sindicación de la autoría del ilícito del robo con intimidación está dirigida al condenado A.S., siendo los medios de prueba los que reconstruyeron los hechos y llevaron necesariamente a identificar su participación en los mismos. Por los demás, la supuesta indeterminación de que habla la Defensa no constituye falta de congruencia.

Que, sin perjuicio de que no existe en el recurso desarrollo de la causal invocada, el argumento dado por el recurrente no es efectivo, desde que la sentencia describe en el motivo vigésimo tercero los elementos que le causan convicción a los jueces respecto de la participación de A.S. en el delito de robo con intimidación imputado, y añade en los motivos vigésimo cuarto a vigésimo noveno, los otros elementos de convicción que complementan la decisión. Que, en consecuencia, de los razonamientos que se contienen en la sentencia atacada y que se han reproducido precedentemente, solo es dable concluir que la forma como se establece la participación de A.S. en el delito de robo con intimidación,

ha sido correctamente establecida en base al análisis de la prueba que rindiere el Ministerio Público, única aportada al proceso. (Considerandos: 5, 8 y 9)

TEXTO COMPLETO:

C.A. de Concepción

Concepción, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO:

En estos autos RIT 45-2021 del ingreso del Tribunal Oral en lo Penal de Los Ángeles, por sentencia dictada el 6 de marzo pasado, se condenó a V.R.A.S. a las penas de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito de robo con intimidación, en grado de consumado, cometido el 19 de noviembre de 2018 en el sector Villa Mercedes de la comuna de Quilleco; de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo y a una multa de 10 UTM por su responsabilidad como autor del delito de receptación de vehículo motorizado, en grado de consumado, cometido el 19 de noviembre de 2018, en la comuna de Antuco; de 300 días de presidio menor en su grado mínimo, como autor del delito de porte de elementos conocidamente destinados a cometer el delito de robo contemplado en el artículo 445 del Código penal, en grado de consumado, cometido el 19 de noviembre de 2018, en la comuna de Antuco; todos ellos más accesorias legales correspondientes, ordenando el cumplimiento efectivo de las penas y reconociéndole un total de 271 días de abonos; con costas y comiso de las especies que indica.

En contra de dicho fallo la Defensa del referido condenado dedujo recurso de nulidad fundada, primero, en la causal de la letra f) del artículo 374 del Código Procesal Penal, por haberse violado el principio de congruencia consagrado en el artículo 341 de dicho Código, y, en subsidio, la del artículo 374 letra e) por haberse omitido los requisitos del artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, en relación con lo dispuesto en el artículo 297. En lo conclusivo solicita que, sólo respecto del hecho número 2) inculcado, esta Corte acoja el recurso, declarando la nulidad de la sentencia en lo que respecta a la imputación del delito de robo con intimidación, absolviendo al acusado por no resultar acreditados los supuestos fácticos propuestos por la Fiscalía para llegar a su condena.

En la vista de la causa el recurrente sostuvo su recurso, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura del presente fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, conviene tener presente, que el recurso de nulidad se ha concebido como un recurso de derecho estricto al que se accede solamente en virtud de las causales y para los fines consagrados en la ley. No constituye una instancia en que se puedan revisar los hechos establecidos en el juicio, ni extenderse a otros aspectos que pudieran resultar criticables del fallo, pero que no han sido materia de la decisión. Salvo en aquellos casos en que se autoriza para actuar de oficio.

Segundo: Que, por vía principal, el recurrente denuncia la causal de nulidad contenida en el artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal, ya que considera que la sentencia infringió el artículo 341 del mismo texto legal, esto es, por falta de congruencia, en razón que la sentencia reconoce circunstancias fácticas esenciales que no estaban insertas en la prueba de cargo rendida por el Ministerio Público y que son el núcleo de la imputación criminal.

Sostiene que la sentencia da por acreditado que "El día 19 de noviembre del año 2018, en horas de la mañana, aproximadamente las 11: 20 horas al interior del minimercado don Zenón, ubicado en calle Rucue esquina Duqueco de Villa Mercedes, comuna de Quilleco, la víctima don Daniel Medina Medina fue abordado por el imputado junto a otros sujetos premunidos de armas con apariencia de ser de fuego, quienes actuando concertadamente y de manera violenta, lo amenazaron con armas de apariencia de fuego señalándole con groserías "entrega las llaves del camión" sustrayéndole con ánimo de lucro y sin la voluntad

de su dueño y víctima, las llaves y la camioneta marca Kia Frontier color blanco, placa patente única FJHT-82, en cuyo interior se encontraba la cantidad de 18 cajas de cigarrillos de diferentes marcas, documentación de la víctima, y la suma de \$30.000; dándose a la fuga todos estos individuos en la camioneta y en dos vehículos en los cuales circulaban, por calle Duqueco en dirección al oriente, siendo posteriormente el imputado detenido por personal policial de carabineros". De modo, estima, que el tribunal no pudo llegar a una hipótesis condenatoria de autoría puesto que el Ministerio Público imputó hechos genéricos a individuos indeterminados, sin detallar la dinámica de la comisión precisa y determinada que se le atribuyó al encartado, "y bajo ese mismo prisma de error procesal congruencia omisiva", el tribunal copia esta fórmula fáctica defectuosa y sin tener elementos mínimos de comisión de un hecho punible respecto del encartado, llega de forma errada a determinar una supuesta participación a título de autor en el delito objeto de la condena.

Añade que, en la forma que se acreditaron los hechos, no se puede razonar si el encartado intimidó a la víctima, le sustrajo dinero, actuó como persona de vigilancia, actuó como chófer en la huida o posteriormente en la descarga del vehículo, dado que la Fiscalía no lo dijo; por lo que tratándose de elementos genéricos indeterminados de la dinámica de comisión, jamás se pudo llegar a una sentencia condenatoria.

Tercero: Que el artículo 341 del Código Procesal Penal, expresa lo que la doctrina denomina el principio de congruencia, el que consiste en que debe existir correlación entre acusación y sentencia. En esencia, esta exigencia de correlación significa que no se puede condenar por hechos o circunstancias no contenidos en la acusación.

Sin embargo, esta correlación no alcanza a la calificación jurídica de tales hechos y circunstancias, de modo que el juzgador puede atribuirles una diversa de la planteada por la acusación e incluso por todos los intervinientes, bajo las condiciones establecidas en los incisos segundo y tercero del mismo artículo 341. Por otra parte, la exigencia de congruencia entre acusación y sentencia tampoco alcanza a la pena propuesta por quien sostiene la acción penal, de modo que el juzgador puede imponer una sanción diversa de aquella.

Cuarto: Que, en el caso que nos ocupa, confrontada la acusación del Ministerio Público del siguiente tenor "El día 19 de noviembre del año 2018, en horas de la mañana, aproximadamente las 11: 20 horas al interior del minimercado don Zenón, ubicado en calle Rucui esquina Duqueco de Villa Mercedes, comuna de Quilleco, la víctima don Daniel Medina Medina fue abordado por el imputado quien se encontraba acompañado de otros sujetos premunidos de armas con apariencia de ser de fuego, actuando concertadamente y de manera violenta, lo amenazaron con armas de fuego señalándole "entrega las llaves del camión, concha de tu madre", sustrayéndole con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño y víctima, las llaves y la camioneta marca Kia Frontier color blanco, placa patente única FJHT-82, en cuyo interior se encontraba la cantidad de 18 cajas de cigarrillos de diferentes marcas, documentación de la víctima, y la suma de \$30.000, dándose a la fuga todos estos individuos en la camioneta y en dos vehículos en los cuales circulaban, por calle Duqueco en dirección al oriente, siendo posteriormente el imputado detenido por personal policial de carabineros. Posteriormente el imputado, fue sorprendido en el interior del predio ubicado en el kilómetro 10 de la Ruta Q-471, de la comuna Antuco, teniendo en su poder, encontrándose al interior del automóvil marca Toyota modelo Yaris PPU DCRD-22 conociendo o no pudiendo menos que dicho vehículo había sido sustraído a la víctima Héctor Sepúlveda Vera, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilícito de dicho vehículo. Además, bajo estas mismas circunstancias descritas el acusado fue sorprendido por personal de carabineros, manteniendo en su poder y no dando descargo suficiente sobre su adquisición o expedición una pistola fogueo marca Bruni modelo 92, calibre 8 milímetros, color negro con su respectivo cargador el que mantenía un cartucho

percutido, un par de guante marca Forte de color anaranjado con gris de material sintético, una mochila marca Head, color verde con gris de 20 litros de capacidad en cuyo interior mantenía las siguientes especies: un polerón Marca Lippi, color anaranjado con gris talla S, un jockey sin marca color claro, un jockey color negro, un jockey sin marca color gris oscuro, un lente de protección de trabajo marca 3M, tres bandanas sin marca diferentes diseños y colores, un guante sin marca sintético color negro con rojo, un guante sin marca talla, material sintético color negro gris y azul, un dispositivo inhibidor de señal sin marca color gris número de serie 2016 12 250 450 color gris con 8 antenas, una pistola a fogoneo marca Kimar modelo 92 auto color negro gris 8 milímetros con su respectivo cargador sin munición, además de una bolsa de nylon color negro en cuyo interior mantenía 34 Trozos de metal de tipo artesanal con terminación en punta soldados entre sí comúnmente llamado "miguelitos" y en el cubre piso del asiento trasero costado derecho 10 Trozos de metal del tipo artesanal con terminación en punta soldados entre sí comúnmente llamado miguelitos, todas especies conocidamente destinadas a perpetrar el delito de robo, no dando descargo suficiente sobre su fabricación, expendición, adquisición o conservación"; con los hechos que se dieron por probados por el tribunal del a quo en el motivo décimo primero de la sentencia que se revisa, no se advierte incongruencia alguna, puesto que se tuvo por establecido que "El día 19 de noviembre del año 2018, en horas de la mañana, aproximadamente las 11: 20 horas al interior del minimercado don Zenón, ubicado en calle Rucue esquina Duqueco de Villa Mercedes, comuna de Quilleco, la víctima don Daniel Medina Medina fue abordado por el imputado junto a otros sujetos premunidos de armas con apariencia de ser de fuego, quienes actuando concertadamente y de manera violenta, lo amenazaron con armas de apariencia de fuego señalándole con groserías "entrega las llaves del camión" sustrayéndole con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño y víctima, las llaves y la camioneta marca Kia Frontier color blanco, placa patente única FJHT-82, en cuyo interior se encontraba la cantidad de 18 cajas de cigarrillos de diferentes marcas, documentación de la víctima, y la suma de \$30.000; dándose a la fuga todos estos individuos en la camioneta y en dos vehículos en los cuales circulaban, por calle Duqueco en dirección al oriente, siendo posteriormente el imputado detenido por personal policial de carabineros".

Quinto: Que, la indeterminación que resalta la Defensa no es tal, puesto que la sindicación de la autoría del ilícito del robo con intimidación está dirigida al condenado A.S., siendo los medios de prueba los que reconstruyeron los hechos y llevaron necesariamente a identificar su participación en los mismos.

Por los demás, la supuesta indeterminación de que habla la Defensa no constituye falta de congruencia.

Sexto: Que no habiéndose producido la disconformidad alegada por la Defensa, se rechazará esta causal de nulidad.

Séptimo: Que, a continuación y en subsidio de la causal anterior el recurrente deduce la causal de nulidad contemplada en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación a la letra c) del artículo 342 del mismo texto legal, es decir, cuando el tribunal al dictar su fallo ha infringido el sistema de valoración de la prueba, omitiendo la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados y la valoración de los medios de prueba.

Aquí el reclamante afirma que la sentencia ha vulnerado el principio de la lógica de la no contradicción, aduciendo que el imputado no tuvo participación en el delito de robo con intimidación, además, la acusación es defectuosa en cuanto a la dinámica de comisión imputada, sin que exista una descripción típica determinada a objeto valorar la prueba de cargo respecto de tales hechos. Destaca que al sitio del suceso ingresan 5 a 6 sujetos a rostro cubierto, que no fueron identificados por ninguno de los testigos aportados por la Fiscalía y menos por la víctima directa, que si bien supuestamente reconoce al encartado

no lo describe ni da otros antecedentes incriminatorios; sin embargo, el tribunal aduce que sería un individuo de contextura gruesa y que vestía chaleco reflectante y usaba una bandana de ciertas características, sin que se le haya suministrado tal información por la víctima, sin que se sepa de dónde obtiene esa información el tribunal. Agrega que la detención del imputado, horas después de ocurrido el delito, con algunos elementos de comisión del mismo, son insuficiente prueba para acreditar su participación en el robo con intimidación del acusado.

Octavo Que, sin perjuicio de que no existe en el recurso desarrollo de la causal invocada, el argumento dado por el recurrente no es efectivo, desde que la sentencia describe en el motivo vigésimo tercero los elementos que le causan convicción a los jueces respecto de la participación de A.S. en el delito de robo con intimidación imputado, y añade en los motivos vigésimo cuarto a vigésimo noveno, los otros elementos de convicción que complementan la decisión; así se sostiene “Que, conforme al testimonio del cabo perteneciente a la SIP G.H.R., al concurrir por el llamado de la Cenco a la comuna de Quilleco, contando como información, que el automóvil sustraído era un camión repartidor de color blanco Kia Frontier y que los hechores huyeron además en un vehículo Toyota Yaris negro, luego de la información que se entregó de haberse hallado el camión repartidor, a unos 150 a 200 metros del lugar en que se encontró tomaron contacto con unas personas que se encontraban cortando leña a quienes les consultaron si observaron los vehículos señalados en el comunicado de la Cenco indicándoles que hacía unos 15 minutos antes vieron pasar a gran velocidad en dirección oriente a una camioneta Nissan burdeo, doble cabina y que en la parte posterior llevaba cajas, que en ella iban tres personas en su interior, y que detrás de ésta circulaba un automóvil Toyota Yaris negro con dos personas en su interior; por lo que continuaron con el patrullaje y llegaron a la altura del kilómetro 10 de la ruta Q-471, y se percataron que el portón de ingreso de un predio forestal estaba abierto y que había huellas de rastro reciente de vehículos, por lo que entraron y luego de efectuar el recorrido, observaron una camioneta con las características mencionadas, Nissan burdeo, placa patente FBCB-24, la cual estaba sin ocupantes y distante a metros de ésta se encontraba un vehículo Toyota Yaris, de color negro, placa patente BC RB-22, observando que descendía del vehículo una persona de sexo masculino con una mochila en su espalda, ante lo cual le manifestaron que se detuviera para hacer fiscalización, exhibiendo credencial, pero huye corriendo, por lo que sale él en su persecución, logrando abordarlo, y al hacerlo reacciona de manera violenta, logrando esposarlo con apoyo de sus colegas, siendo identificado como V.R.A.S., quien consultado en sistema mantenía dos órdenes de detención vigentes por el Juzgado de Garantía de Concepción, por los delitos de lesiones graves y robo en lugar habitado; en la revisión de sus vestimentas en la pretina de su pantalón le fue hallada una pistola a fuego marca Bruni, calibre 8 mm, modelo 92 en el cual su cargador mantenía un cartucho percutado; especie que fue exhibida al cabo Hermosilla e individualizada como otros medios de prueba h. Agregó, que en la mochila mantenía, entre otros; tres bandanas sin marcas y de diferentes colores, tres jockey sin marca y de distintos colores, uno de ellos mantenía bordado en la parte delantera una estrella de color rojo, un inhibidor de señal sin marca de 8 antenas, una pistola marca Kimi de 8 mm, con cargador sin munición, y guantes de trabajo; posteriormente, se trasladó el vehículo a la unidad Canteras y la víctima estaba en ese lugar como también personal que participó en el procedimiento y al ingresar al detenido la víctima lo reconoce de forma inmediata como el autor del delito. Esta última circunstancia, fue confirmada en el juicio por Daniel Ernesto Medina Medina, al sostener que luego del delito de que fue objeto se trasladó al retén de Canteras donde además llegó el supervisor de la empresa en la que trabajaba, y transcurrido una hora, apareció el vehículo negro, que había visto irse delante del camión que conducía, el cual era un Toyota Yaris, y a un joven que traían en el calabozo de la patrulla policial, a quien reconoció por su contextura y vestimentas, especificando, que

no era el conductor del vehículo, ni tampoco el que lo apuntó con el arma y le sustrajo las llaves del vehículo, sino que uno de los otros cuatro sujetos que ingresaron al local comercial y lo rodearon, añadiendo que a viva voz le dijo a carabineros que se trataba de uno de los asaltantes”. Agregando en el considerando trigésimo “Que, de tales medios de convicción precedentes, se evidencia que como se ilustra en las imágenes precedentes, que se aprecia en ellas que debajo del asiento del conductor donde se encontraba sentado el acusado al ser sorprendido por carabineros, fue hallada una chaqueta verde manga corta con líneas grises, del tipo reflectante, y que coincidentemente usaba el sujeto de contextura gruesa, característica que se distinguía del resto de los individuos y que el tribunal además, pudo apreciar con claridad en la fotografía 50, tomada el día de la detención. Suma a lo anterior, que la chaqueta tipo cortavientos en su revés era de color rojo, como se observa en la foto 22, por lo que es perfectamente plausible que en la comisión del delito lo haya usado por ese lado, lo que tiene conexión lógica con lo sostenido por el inspector Huanquilef al ilustrarse las fotos 21 y 22 de otros medios de prueba letra d; donde se puede apreciar claramente en ellas, por estar a color, al ser imágenes comparativas que lo observado en canal 4, en que se muestra el momento en que el sujeto de contextura gruesa vestido con bandana roja, chaleco reflectante de mangas cortas con líneas grises es el mismo que es fotografiado como evidencia; de igual manera, en la imagen del canal 4, donde se ve en el sector del hombro izquierdo una línea de unión de la prenda, lo que es indicativo que la usó al revés”. Justificación de participación que se sigue desarrollando en los motivos trigésimo primero a trigésimo tercero.

Noveno: Que, en consecuencia, de los razonamientos que se contienen en la sentencia atacada y que se han reproducido precedentemente, solo es dable concluir que la forma como se establece la participación de A.S. en el delito de robo con intimidación, ha sido correctamente establecida en base al análisis de la prueba que rindiere el Ministerio Público, única aportada al proceso.

Los argumentos de los jueces del fondo no contradicen los principios de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados y tampoco se trata de una fundamentación aparente, debiendo concluirse que el tribunal valoró correctamente los medios de prueba que fundamentaron sus conclusiones de acuerdo a lo que dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal, por lo que cabe rechazar la causal de nulidad invocada.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 4, 295, 297, 340, 341, 342 letra c), 372, 374 letras e) y f), 376, 378, 383 y 384 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado defensor Juan Claudio Sandoval Toledo por el condenado V.R.A.S., declarándose que no es nula la sentencia dictada con fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles.

Léase en la audiencia del día de hoy. Insértese en el acta correspondiente. Regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministra suplente Margarita Sanhueza Núñez.

Rol 320-2023 Penal.

9. Corte rechaza nulidad impetrada por la defensa. La falta de coherencia en la prueba rendida es razón suficiente para desecharla. (CA Concepción, [26.05.2023, rol 324-2023](#))

Normas asociadas: CPP ART.297; CPP ART.342; CPP ART.374;

Temas: juicio oral; recursos

Descriptor: recurso de nulidad; conducción en estado de ebriedad

SÍNTESIS. Que al mismo tiempo, en cumpliendo de los criterios de racionalidad en el análisis de la prueba y al mandato legal contenido en el artículo 297 ya citado, en cuanto el tribunal debe hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo, en el considerando undécimo de la sentencia cuestionada, se hace cargo de la prueba aportada por la defensa, consistente en la declaración del encausado y de un testigo, las que desestima, entregando los motivos por los cuales no las considera, siendo estos esencialmente la falta de coherencia interna de la versión entregada, así como con los demás antecedentes del proceso, lo que el sentenciador deja razonablemente patente, los cuales resultan conducentes para sostener su conclusión, en cuanto a que la prueba de descargo, no es apta para desvirtuar los hechos que dio por acreditado en base a la prueba de cargo. (Considerando: 8)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Visto:

Ante el Juzgado de Garantía de Los Ángeles, se siguió la causa RIT N° 4274-2020, en la cual se condenó a F.E.H.S., a cumplir la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y al pago de una multa de dos Unidades Tributarias Mensuales, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, y a la suspensión de la licencia de conducir por el término de dos años, como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, en grado de consumado, cometido en el territorio jurisdiccional del tribunal, el día 22 de enero de 2020.

Contra la referida sentencia, la defensa del condenado H.S. recurre de nulidad que fundamenta en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, y conforme los fundamentos que entrega, solicita se declare nulo el juicio y la sentencia, disponiendo que un tribunal no inhabilitado, realice un nuevo juicio.

Se procedió a la vista de la causa el 8 de mayo en curso y se escuchó alegatos de la defensa del imputado y del representante del Ministerio Público.

Considerando:

Primero: Que la recurrente invoca sólo una causal de invalidación de la sentencia, esto es, la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal en relación con el 342 letra c) y 297 del mismo Código, aludiendo que la sentencia que se impugna, ha infringido los principios de la lógica, esto es, el principio de razón suficiente y de corroboración.

Segundo: Que en este sentido, luego de desarrollar una argumentación respecto de los límites a que está sometido el Tribunal al dictar el fallo conforme a las normas a que hace referencia la causal de nulidad que hace valer y en general las exigencias que se han impuesto a los jueces, como contrapartida de la libertad de prueba, sostiene que la sentencia presenta una contradicción con los principios de la lógica.

Refiere que, cabe preguntarse si una sola prueba de cargo, como lo es la información proporcionada por el Carabinero César Antonio Barra Garrido, es suficiente para condenar a una persona cumpliendo con los estándares que establece nuestra legislación. Al efecto

indica que el Tribunal Supremo Español ha expresado que "corroborar es dar fuerza a una imputación con otros datos que no figuran incluidos en la misma." (STS 944, 23 de junio de 2003), tesis foránea que ha sido recogida por la Excelentísima Corte Suprema, en causa Rol 5085-2008, de 29 de abril de 2009.

Indica, que las argumentaciones para conformarse con sólo una prueba de cargo, necesariamente caerán en meros subjetivismos que no son propios de un sistema democrático dado que escapan a cualquier control. Un modelo de convicción más propio de un sistema democrático exige que la valoración de la prueba se base en criterios objetivos, lo que permite dejar de lado impresiones personales que variarán según quien valore. Agrega, que exigir corroboración a una única fuente de imputación por otra prueba nacida de manera autónoma e independiente de aquella minimiza el error. El testigo puede asegurar cosas que no sucedieron, por mero error o mala intención, y de ello hay históricos y cotidianos ejemplos en que la idea de la realidad de un testigo ha estado afectada, voluntariamente o no, por diversos factores internos y/o externos. En definitiva, en la especie se ha generado una duda razonable respecto de la existencia del delito de conducción en estado de ebriedad y, por cierto, de la participación punible que en él le habría cabido al imputado. Reitera, que al contrario de lo afirmado, en la sentencia recurrida, y por lo ya dicho con anterioridad, sí es imprescindible para condenar el que los dichos del único testigo de cargo (funcionario policial) se vean refrendados por otra prueba generada de manera independiente y autónoma a éste.

Es dable señalar que el punto discutido dentro del juicio oral simplificado fue la conducción propiamente tal, ya que el imputado reconoció que había bebido alcohol, por lo que dicho punto no tuvo mayor objeción y la única prueba al respecto es la declaración del funcionario de carabineros, pese a las contradicciones con la demás prueba que se incorporó por el ministerio público, puesto que señaló que la detención del imputado tuvo lugar a las 22:00 horas fue trasladado para realizar el alcoholtest y a las 22:30 horas., no obstante la prueba de cargo del Ministerio Público indica que la hora de admisión al SAR Norte fue a las 22:16 horas.

Reitera, que el tribunal le dio valor y credibilidad a este único testigo del Ministerio Público, cuyo relato no tuvo corroboración por la demás prueba. Mientras que durante el Juicio oral declaró el imputado, quien reconoce que se encontraba en estado de ebriedad, pero niega haber estado conduciendo el vehículo. El imputado como medio de defensa indicó que ese día efectivamente él había estado en el pub Luthier, que se percató que le faltaba su tarjeta con la que iba a pagar, tenía otras tarjetas y sus documentos, incluso señaló que ya no tenía saldo disponible en esa tarjeta que andaba trayendo y por eso se la dejó junto a sus documentos a la cajera y fue al vehículo a buscar la otra tarjeta, cuestión que encuentra correlato en lo declarado por su testigo, quien se encontraba ese día en el mismo bar Luthier y señala que ese día lo vio justamente en el bar, ve cuando deja documentos y sale del bar. Tercero: Que, al respecto es importante precisar que el régimen de enjuiciamiento penal establece un sistema de análisis y valoración con criterios de racionalidad, lo que obliga que en la sentencia se expresen las razones justificativas del juicio de hecho, como garantía de respecto a esa exigencia, lo que permite a su vez, un mecanismo para controlar esa racionalidad en la conclusiones a que arriban los jueces. Ahora bien, al mismo tiempo que se consagró un régimen racional de enjuiciamiento penal, se estipuló una regulación del contenido de la justificación probatoria en los artículos 342 y 297 del Código Procesal Penal, de modo que los sentenciadores en su fundamentación deben considerar toda la prueba producida en el juicio, indicando el o los medios que permiten acreditar un hecho y de igual manera, aquellos que se desestiman, señalando en el primer caso, las inferencias probatorias que permiten conectarlo con los enunciados de hecho y en el segundo las razones para hacerlo, todo ello de una forma consistente y completa, de modo que no contradiga las normas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos

científicos afianzados, permitiendo a cualquier lector llegar a la misma conclusión. Solo la infracción de estas reglas y límites, son lo que hacen procedente el recurso de nulidad, por la causal que se ha hecho valer.

Cuarto: Que de acuerdo a los argumentos entregados por la recurrente en su recurso, en lo concreto, lo que impugna del juicio fáctico que se realiza en la sentencia, es que en el razonamiento realizado por el juez, se infraccionó las reglas de la lógica, específicamente el principio de “razón suficiente” y de “corroboración”, dado que el juez para arribar a sus conclusiones se basa únicamente en la versión entregada por un testigo, sin que estas puedan ser corroboradas por otras pruebas objetivas. En efecto, alude que la declaración del testigo contiene distintos atisbos de debilidad y la restante prueba incorporada al juicio no es suficiente para fundar la sentencia condenatoria, ya que estos solo pueden probar el consumo de alcohol, más no la existencia de la conducción del vehículo motorizado.

Quinto: Que, al respecto se debe consignar que el principio de corroboración se encuentra directamente ligado con el de “razón suficiente”, y este último se considera inobservado cuando al resolver, el tribunal no fundamenta su conclusión en juicios extraídos de los elementos probatorios que entrega el proceso, cuyo mérito permita racionalmente justificar esa conclusión y no otra. Ahora bien, esta valoración, como ya se dijo está enmarcada dentro de un sistema de libertad probatoria, vale decir, no existe una limitación respecto a las pruebas que pueden ser presentadas a juicio, como tampoco respecto del valor que se les pueda asignar, materia propia del sistema legal o tasado, por el contrario, lo que rige es que todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento pueden ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley, con la sola exigencia que dicho material probatorio debe ser valorado de forma racional.

Sexto: Que de acuerdo a lo dicho, al examinar la sentencia cuestionada se constata, que el sentenciador para establecer los hechos que se consignan en el motivo duodécimo y decimocuarto del fallo que se revisa, tuvo presente y analizó, como elementos de prueba la declaración del testigo Felipe Barra Garrido y además el informe de alcoholemia y el Registro de Atención de Urgencia. Ahora bien, el juez al razonar sobre estos elementos de prueba, expone la información relevante que entrega el testigo, en especial que se trata de un funcionario policial (Carabinero) que intervino en el procedimiento y por lo tanto, pudo constatar por sus propios sentidos que el acusado conducía el vehículo y el estado etílico en que se encontraba, antecedente probatorio que el sentenciador coteja con las restantes pruebas aportadas al juicio, puesto que en el fundamento duodécimo relaciona esos dichos con el informe de alcoholemia, que en los momentos inmediatamente posteriores –a la conducción- arrojó 3,28 gramos de alcohol por litro de sangre y el Registro de Atención de Urgencia del imputado, donde se dejó constancia de su estado de ebriedad.

Séptimo: Que, conforme lo reseñado, el fallo recurrido no presenta una trasgresión al principio de “razón suficiente” y “corroboración” que le atribuye la defensa del acusado, pues analizada la prueba producida en el juicio conforme a las exigencias legales, ésta resulta apta para inferir, conforme los razonamientos efectuados por el tribunal de la instancia, los hechos que se consignan en el motivo duodécimo y decimocuarto. En efecto, el juez al razonar sobre la prueba incorporada en el presente juicio, si bien lo hace sobre la base del testimonio del funcionario policial, la información que entrega aparece valorada correctamente, puesto que la misma, además de tratarse de una información entregada por un testigo presencial que pudo apreciar los hechos con sus propios sentidos, los expone en términos claros y precisos, la cual no resulta aislada o inconexa con el resto de la prueba.

Por el contrario, los hechos que informa concuerdan o se confirman con los informes técnicos incorporados al juicio de modo que la veracidad que el tribunal le atribuye, es sobre la base de su coherencia interna y con los demás antecedentes probatorios aportados, en el entendido que estos mantienen una conexión directa. De lo anterior se infiere que los

elementos probatorios que sustentan el razonamiento del tribunal para arribar a las conclusiones fácticas, tienen entidad suficiente para fundamentar un juicio de fiabilidad y que por lo mismo resultan concordantes y coherentes con la prueba analizada y satisface plenamente la exigencia de logicidad de la sentencia.

Octavo: Que al mismo tiempo, en cumpliendo de los criterios de racionalidad en el análisis de la prueba y al mandato legal contenido en el artículo 297 ya citado, en cuanto el tribunal debe hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo, en el considerando undécimo de la sentencia cuestionada, se hace cargo de la prueba aportada por la defensa, consistente en la declaración del encausado y de un testigo, las que desestima, entregando los motivos por los cuales no las considera, siendo estos esencialmente la falta de coherencia interna de la versión entregada, así como con los demás antecedentes del proceso, lo que el sentenciador deja razonablemente patente, los cuales resultan conducentes para sostener su conclusión, en cuanto a que la prueba de descargo, no es apta para desvirtuar los hechos que dio por acreditado en base a la prueba de cargo.

Noveno: Que en razón de las anteriores consideraciones no puede concluirse que el fallo impugnado incurra en el vicio de nulidad impetrado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 358, 372, 375 y 384 del Código Procesal Penal, se declara: Que, se rechaza, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de F.E.H.S., contra la sentencia del Juzgado de Garantía de Los Ángeles, que lo condenó como autor del delito de conducir en estado de ebriedad, a la pena ya señalada, declarándose en consecuencia, que dicho fallo no es nulo, como tampoco el juicio en el que incide.

Léase en la audiencia del día de hoy. Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Mauricio Silva Pizarro. N°Penal-324-2023.

10. Corte revoca resolución del tribunal a quo, considerando improcedente la exclusión de prueba realizada en la misma, al ser de suma importancia para probar la participación del imputado en los hechos constitutivos de delito. Acordada con voto disidente. (CA Concepción, 26.05.2023, rol 354-2023).

Normas asociadas: CPP ART.276; CPP ART.263

Temas: etapa intermedia; prueba

Descriptor: pruebas; preparación del juicio oral; exclusión de prueba

SÍNTESIS. Que, en consecuencia, en la especie no se está ante una probanza “manifiestamente impertinente” en los términos del artículo 276 del Código Procesal Penal, pues existe una conexión entre la prueba y el enunciado que se busca acreditar, esto es, la falta de participación en los hechos atribuidos al imputado;

Que con las consideraciones precedentes, no cabe sino concluir que se está frente a exclusiones de prueba que resultan improcedentes, decretada su exclusión fuera de los

casos que la ley contempla en el artículo 276 del Código Procesal Penal, desde que no se observa en su obtención violación a alguna de las garantías fundamentales del imputado o de su defensa, sin que se perciba tampoco una vulneración al debido proceso, no siendo “manifiestamente impertinentes”. (Considerandos: 5 y 6)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, veintiséis de mayo de dos mil veintitres.

Vistos y teniendo únicamente presente: 1º) Que la defensora del imputado M.A.C.C. interpuso recurso de apelación en contra de la resolución dictada en audiencia de preparación de juicio oral de 10 de agosto de 2022, en la que se excluyeron dos medios de prueba de la defensa, específicamente, prueba pericial y prueba documental. Fundó su apelación, en síntesis, en el hecho que en la referida audiencia de preparación, la defensa ofreció como prueba pericial a los peritos Marco Valderrama Moya e Isaías Candia Barrera, peritos investigadores de incendios del Cuerpo de Bomberos de Concepción, para declarar respecto de su informe pericial “Causa y Origen de Siniestro”, de 07 de enero de 2020, ORD/DST: 02/2020, especificando que dicho informe dice relación con la investigación realizada por el cuerpo técnico de bomberos, a raíz de la misma solicitud de la fiscalía en proceso penal diverso (R.I.T 12.502-2019 del Juzgado de Garantía de Concepción), respecto de la causa y origen del incendio del edificio de la Gobernación Provincial ocurrido el 12 de noviembre de 2019. Asimismo, se ofreció como prueba documental/material un set de 18 fijaciones fotográficas del sitio del suceso, contenidas en el informe pericial “Causa y Origen de Siniestro” evacuado por el Cuerpo de Bomberos de Concepción, ORD/DST: 02/2020, de 07 de enero de 2020. Dice que la resolución que excluyó la prueba recién mencionada le causa agravio, porque la prueba presentada por la defensa y excluida por el tribunal, tiene como objeto demostrar el origen y la causa del incendio del edificio de la Gobernación Provincial de Concepción, elaborada por el Cuerpo de Bomberos respecto de todo el edificio de la Gobernación, y no una parcialidad del mismo, ni mucho menos respecto de un imputado en concreto. Dice que esto es de suma relevancia ya que a su representado se le está imputando autoría directa “en el inicio del origen” (sic) del incendio del edificio de la Gobernación Provincial. Señala que si esto es capaz o no de probar la teoría del caso de la defensa, es una conclusión a la que debe arribar el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, pero sin duda no se está frente a una prueba manifiestamente impertinente, existiendo una conexión entre la prueba y el enunciado que se busca acreditar, esto es, la falta de participación de los hechos atribuidos en contra de su defendido, lo que fue anunciado al inicio de la audiencia conforme al artículo 263 de Código Procesal Penal;

2º) Que el tribunal, en la resolución apelada, señaló: “Teniendo en consideración las alegaciones de los intervinientes y principalmente y haciendo suyas las mismas del Ministerio Público y los querellantes en orden a que dicho informe fue evacuado en causa diversa y en circunstancias fácticas respecto de otro imputado en términos distintos y no fue un informe evacuado en esta causa ni a petición del Ministerio Público, ni a petición de la defensa, se excluye por impertinente la pericial y el set de 18 fijaciones fotográficas.” ;

3º) Que en relación a la exclusión de prueba de que se trata, cabe tener presente que la resolución apelada se funda en este caso en que dicho informe fue evacuado en proceso penal diverso, en circunstancias fácticas respecto de otro imputado en términos distintos, y no fue un informe evacuado en la presente causa ni a petición del Ministerio Público ni de la defensa, por lo cual la excluye por impertinente. Sin embargo, la causa diversa a la que se refiere tanto el Ministerio Público, los querellantes y el juez en su resolución, dice relación con los mismos hechos del incendio de la Gobernación Provincial de Concepción ocurrido el 12 de noviembre de 2019 y que constan en el auto de apertura de dicha causa diversa,

a la que se hizo referencia en la audiencia de 10 de agosto de 2022. En efecto, y para probar que en el fondo se trata de los mismos hechos, se reproducirá en lo pertinente, los hechos establecidos en una y en otra causa. Así, en el presente proceso R.I.T. 7.081-2020, los hechos son los siguientes: “Que, el día 12 de noviembre de 2019, a propósito del estallido social que afectaba al país, alrededor de las 15:40 un grupo de personas encapuchadas, comenzó a lanzar objetos en contra del Edificio de la Gobernación, ubicado en calle Aníbal Pinto N° 442 de Concepción, frente a la Plaza de la Independencia de Concepción, para luego, un grupo dirigirse a las puertas de la Galería Alessandri, ubicada en el mismo lugar, forcejeando las puertas de la misma, las cuales se encontraban cerradas, y que dan acceso al Edificio de la Gobernación, oficinas de la Secretaría Ministerial de Bienes Nacionales, Extranjería, Correos de Chile, otros departamentos de servicios públicos y de diversos locales comerciales, ubicados en el mismo edificio, es así, que tras vencer las medidas de protección, personas ingresaron tanto a la Galería, como a las oficinas de la Secretaría Ministerial de Bienes Nacionales, entre ellos, el imputado M.A.C.C. quien a las 15:49 horas aproximadamente, en el interior de las oficinas del primer piso, de dicha repartición pública, comenzó a mover papeles y otros elementos para combustionar, realizando acopio, de parte de ellos, en un mueble de oficina de la misma Secretaría, para luego, encender fuego a estos elementos acopiados, logrando generar llamas, que, finalmente, provocaron un foco de incendio en dichas dependencias de oficina del primer piso, el que se descontroló, generando un incendio declarado a las 15:56 horas, que consumió todo el mobiliario de dicho primer piso, causando daños de consideración, avaluados en más de \$100.000.000, sin considerar la pérdida de documentación histórica irrecuperable, títulos de propiedad, levantamientos y procesos de regularización, referidos a inmuebles de toda la Región del Bío Bío y que, también, incluye documentación de la actual Región de Ñuble, que debió ser auxiliado para su extinción, por personal de Bomberos. Atendido, asimismo, que existía gran cantidad de manifestantes en la Plaza de la Independencia, este incendio fue apreciado, por al menos un millar de manifestantes que se encontraban afuera del edificio. Causando el incendio un enardecimiento de los ánimos de los mismos, exaltando el hecho de la quema de dicho edificio, ubicado estratégicamente en el centro cívico de la ciudad, siendo reconocido como una obra arquitectónica y de ejercicio del poder soberano, característico de la urbe, provocando, no pocos gritos, saltos y ademanes de la multitud, celebrando el hecho que presenciaban, generando aún más alteración y turbando gravemente la escasa tranquilidad y orden del lugar, dando paso a nuevos enfrentamientos entre la policía y los manifestantes, e incluso impidiendo el accionar de Bomberos, causando la paralización de calle O’Higgins, principal Avenida de Concepción y eje de la ciudad, con imposibilidad de realizar transporte público, ni privado por la misma, y muy dificultoso el tránsito de peatones, ajenos a los manifestantes, así como, el cierre del comercio céntrico. Por otra parte, este hecho, genera en los vecinos colindantes del mismo, porque baste recordar que todo el Edificio de la Gobernación y la Galería Alessandri conectan calles Aníbal Pinto, Barros Arana, Colo Colo y O’Higgins, es decir una manzana completa del centro de Concepción, que no sólo tiene Servicios Públicos como los ya indicados, sino, Servicio de Impuestos Internos, Tesorería General de la República, locales comerciales y, más grave aún, edificios habitados de personas, el temor de propagación del incendio y afectación directa de sus vidas y pertenencias, y en una importante parte de la población de la ciudad y de la Provincia incertidumbre y temor ante el mismo, vislumbrando llamas y humo en el centro de la urbe, apreciadas personalmente o a través de los medios de comunicación, viendo arder un edificio icónico de la misma.”. Por su parte, los hechos establecidos en la causa diversa ya mencionada por el tribunal, el Ministerio Público y el querellante, dicen relación con los mismos hechos del incendio de la Gobernación Provincial ocurridos el 12 de noviembre de 2019, que constan en el auto de apertura de dicho proceso y que se hicieron referencia en la audiencia materia de esta

apelación, son los siguientes: “El día 12 de noviembre del año 2019, aproximadamente a las 16:00 horas, sujetos desconocidos iniciaron un incendio en el edificio de la Gobernación Provincial de Concepción ubicado en calle Aníbal Pinto N°442 de la ciudad de Concepción, al cual, concurrió personal de Bomberos, apagando las primeras llamas, retirándose del lugar, del cual aún emanaba humo, atendido el estado de conmoción popular y el gran número de manifestantes existentes, a propósito del denominado “estallido social”, que se desarrollaba desde Octubre del año 2019. Luego, siendo aproximadamente las 16:15 horas, se acercó el imputado J.H.S.A., arrojando papeles y documentos al interior de la oficina que conecta con la vía pública, y en la cual aún existía humo, utilizándolos como combustible, con la intención de contribuir con las llamas, así como, con la acción de otros sujetos, que se encontraban en el interior del edificio público, encendiendo fuego a las oficinas internas de la repartición pública, contribuyendo con su acción, unidas a las acciones de los sujetos en el interior, a que se provocara fuego, que derivó en un incendio, el cual se propagó, descontroladamente en la voluntad del imputado y de los otros sujetos, hasta el segundo piso del edificio y locales comerciales de la Galería Alessandri”;

4°) Que como puede apreciarse, en la especie, las probanzas incorporadas por la defensa del imputado y excluida por el tribunal de primer grado, tienen como finalidad demostrar el origen y la causa del incendio del edificio de la Gobernación Provincial de Concepción, a través del informe del Cuerpo de Bomberos de Concepción respecto de todo el edificio de la Gobernación Provincial, y no solamente una parte del mismo, como tampoco en relación a un imputado en concreto. Lo recién dicho resulta de importancia en el caso de autos, pues al imputado de esta causa, M.A.C.C., se le atribuye autoría directa en el inicio del origen del incendio del referido edificio. Lo recién dicho, es sin perjuicio que ello sea suficiente o no para acreditar la teoría del caso de la defensa, pues obviamente esto es una conclusión a la que deberá arribar el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal en la oportunidad procesal correspondiente;

5°) Que, en consecuencia, en la especie no se está ante una probanza “manifiestamente impertinente” en los términos del artículo 276 del Código Procesal Penal, pues existe una conexión entre la prueba y el enunciado que se busca acreditar, esto es, la falta de participación en los hechos atribuidos al imputado;

6°) Que con las consideraciones precedentes, no cabe sino concluir que se está frente a exclusiones de prueba que resultan improcedentes, decretada su exclusión fuera de los casos que la ley contempla en el artículo 276 del Código Procesal Penal, desde que no se observa en su obtención violación a alguna de las garantías fundamentales del imputado o de su defensa, sin que se perciba tampoco una vulneración al debido proceso, no siendo “manifiestamente impertinentes”. En razón de lo anterior, en la especie se trata de pruebas pertinentes al juicio en cuestión, atingentes y obtenidas de manera legal, regular y conforme a los estándares determinados en la ley, con lo que la exclusión decidida por el Juzgado de Garantía de Concepción resulta injustificada, debiendo resolverse en consecuencia, precisamente ordenando incluir la prueba erróneamente excluida;

7°) Que, por último, resulta de interés referirse al fallo del Tribunal Constitucional Rol 13.570-2022, de 07 de marzo de 2023, que se dictó en virtud de requerimiento de inconstitucionalidad “RESPECTO DE LAS FRASES “CUANDO LO INTERPUSIERE EL MINISTERIO PÚBLICO” Y “DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO PRECEDENTE”, CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, interpuesto por la defensa del imputado en estos autos, relativo a la admisibilidad del recurso de apelación deducida por la defensora del encartado Mauricio Antonio Cruz Cruz, en especial el considerando décimo tercero del fallo, en el cual se dice: “DÉCIMO TERCERO: Que, la doctrina ha entendido por prueba impertinente, aquella diligencia probatoria “que no guarda relación alguna ya sea con los hechos esenciales que fundamentan la notitia criminis, ya sea con algún hecho indirecto que tenga alguna relación

con el hecho principal. Por otro parte, también se considera impertinente por parte de la doctrina la que recae sobre hechos que no presenta ninguna relación lógica o jurídica con el medio de prueba que se ofrece. En sentido contrario sería pertinente la prueba que sirve para ponderar la eficacia de otros medios de prueba o, como denominan los autores, aquellos supuestos de prueba auxiliar” (VERA SÁNCHEZ (2017) p. 163). Ahora bien, el CPP se refiere a pruebas “manifiestamente impertinentes”, lo que obligatoria según la doctrina, al Juez de Garantía a admitir prueba “cuya impertinencia no fuere clara o manifiesta, por ser preferible ello frente a las consecuencias adversas que podría tener que soportar el Tribunal del Juicio Oral ante una decisión errada al respecto” (VERA SÁNCHEZ (2017) p.164). Resulta interesante, a efectos de resolver el conflicto de constitucionalidad planteado, esta última reflexión, pues más allá de la conclusión obvia de que para el litigante la exclusión de prueba ofrecida puede afectar sus posibilidades de defensa, advierte que aquella puede repercutir negativamente en el Tribunal de Juicio Oral, encargado del enjuiciamiento penal propiamente tal.”.

También resulta interesante transcribir el considerando vigésimo tercero de la recién mencionada sentencia, que establece: “VIGÉSIMO TERCERO: Que, recapitulando lo hasta aquí razonado, a fin de contextualizar las reglas impugnadas, cabe señalar en primer lugar, que ésta se inserta en la regulación de la fase intermedia del proceso penal, cuya finalidad primordial es preparar la prueba que habrá ser rendida en la posterior fase de juzgamiento, de modo que aquello que se resuelva en el auto de apertura, respecto de la prueba, es determinante en relación con las posibilidades probatorias de las partes. No es baladí recordar que los intervinientes se encuentran enfrentadas en un proceso de corte adversarial que, si bien reconoce facultades a las partes para proponer prueba y confrontar los medios propuestos por la contraria, también reconoce al juez potestades de excluir prueba ofrecida, permitiendo únicamente el control directo de lo decidido, vía apelación, al ente persecutor y en uno de los supuestos posibles de agravio. Reconociendo el legislador, para los otros supuestos, teniendo claramente presente la posibilidad de agravio, una impugnación indirecta o tardía, que no dice relación ya con el auto de apertura del juicio oral en que se habría consumado el error, sino que de la sentencia dictada en el juicio oral cuyo contenido probatorio fue determinado por dicho auto de apertura”.

Por estas consideraciones, y teniendo presente lo establecido en el artículo 276 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada, de diez de agosto de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Garantía de Concepción, en cuanto resolvió excluir del auto de apertura de juicio oral la prueba materia de este recurso, resolviendo en cambio que se declara que dichas pruebas no se encuentran excluidas del auto apertura que se ha dictado en la presente causa.

Acordada contra el voto del ministro Sr. Gutiérrez, quien fue de opinión de confirmar la resolución apelada, teniendo presente para ello los fundamentos del fallo apelado y, además, las siguientes consideraciones:

Primera: Que tal como se advierte de lo consignado en el considerando 3° de este fallo, los hechos de la presente causa son diferentes de la causa en que se presentó la pericia materia de la exclusión recurrida, tanto en cuanto al horario de inicio, lugar de origen, forma de comisión y participantes en los mismos, independientemente que con posterioridad pudiera haber habido comunicación material entre uno y otro. En efecto, los hechos investigados en la presente causa se originaron a las 15:40 horas del 12 de noviembre de 2019 (los hechos de la otra causa ocurrieron a las 16:00 horas del mismo día), cuando un grupo de personas encapuchadas comenzó a lanzar objetos en contra del Edificio de la Gobernación Provincial de Concepción, ubicado en calle Aníbal Pinto N° 442 de Concepción, frente a la Plaza de la Independencia de Concepción, alguno de los cuales se dirigieron a las puertas de la Galería Alessandri, ubicada en el primer piso de dicho lugar, derribando las puertas de la misma, ingresando a ésta, logrando así acceder a dicha

galería, lugar en el cual se encuentran las oficinas de la Secretaría Ministerial de Bienes Nacionales, Servicio de Extranjería y al extremo opuesto de ésta, dependencias de Correos de Chile, entre otros locales comerciales, ingresando a dicha galería, específicamente a las oficinas de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales. Entre dichas personas se encontraba el imputado de esta causa, M.A.C.C., quien a las 15:49 horas aproximadamente, en el interior de las oficinas del primer piso, específicamente de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, apiló papeles y otros elementos combustibles en un mueble de oficina de dicho recinto, luego de lo cual procedió a encender fuego a estos elementos acopiados, logrando generar llamas que, finalmente, provocaron un foco de incendio en dichas dependencias de la oficina del primer piso, generando un incendio declarado a las 15:56 horas, que consumió todo el mobiliario de dichas dependencias, causando daños diversos, en especial pérdida de documentación histórica, como títulos de propiedad y procesos de regularización de inmuebles, llegando más tarde personal del Cuerpo de Bomberos.

Es un hecho público que el acceso a las Gobernación Provincial es por el exterior de la calle Aníbal Pinto, en el N° 442 de la misma, encontrándose ésta en el segundo piso, y las oficinas de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales se ubican en el primer piso de la Galería Alessandri, aproximadamente a la mitad de ésta, entre 80 a 100 metros de las dependencias de la Gobernación Provincial, accediéndose a esta última por la calle Aníbal Pinto y no a través de la referida galería;

Segunda: Es por ello que, en opinión de este disidente, llevan la razón el Ministerio Público y la parte querellante cuando señalan que son dos hechos distintos, tal es así que se tramitaron en procesos diferentes, las cuales se encuentran en estadios procesales diversos, por lo cual resulta manifiestamente impertinente utilizar prueba incorporada en aquél juicio diverso, configurándose entonces una causal de exclusión de prueba contemplada expresamente en el artículo 276 del Código Procesal Penal, tal como acertadamente se decidió en la resolución apelada;

Tercera: Que, por último, en opinión de este incidente, no resulta procedente hacer mención, en temas de fondo, a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el proceso Rol 13.570-2022, pues en el considerando tercero del mismo se dice textualmente: “TERCERO: Que, en este sentido, el requerimiento pone a este Tribunal en la situación de dilucidar si se vulnera la Constitución, en lo que respecta a las garantías de los numerales 2 y 3 del artículo 19, por la aplicación de la norma jurídica censurada, cuyo efecto es impedir al imputado en la causa penal, apelar de la resolución que excluyó prueba ofrecida por su defensa y que puede ser determinante en el resultado del juzgamiento penal, pues puede conllevar a la imposibilidad de que se acoja su teoría del caso. En ello, esta Magistratura, por cierto, no está llamada a emitir pronunciamiento sobre la resolución que excluyó la prueba propuesta por la defensa ni a ponderar los motivos esgrimidos para ello, por constituir una facultad privativa de los jueces del fondo. Lo que corresponde en esta sede constitucional es determinar si la aplicación del precepto legal impugnado infringe o no la Constitución, al privar al imputado de la posibilidad de recurrir ante un Tribunal superior, de una resolución dictada antes del enjuiciamiento penal, por un tribunal unipersonal (Juez de Garantía), lo cual podría afectar el resultado del enjuiciamiento penal.”.

Comuníquese y devuélvase.

Redacción del ministro Claudio Gutiérrez Garrido.

Rol 354-2023. Penal.

11. Corte acoge amparo a favor de adolescentes privados de libertad en Centro de Internación Provisoria y de Régimen Cerrado. Medidas de separación no pueden constituir pena de aislamiento. Dependencias para su ejecución deben cumplir con el estándar que exige el artículo 75 del Reglamento de la Ley N°20.084, es decir, debe ser cumplida en la habitación individual del adolescente, o en otro recinto de similares características. ([CA Concepción, 30.05.2023, rol 195-2023](#))

Normas asociadas: L20084; REGLAMENTO L20084

Temas: Responsabilidad penal adolescente; Principios de derecho penal;

Descriptor: Condiciones centros adolescentes; Recurso de amparo;

SÍNTESIS. [...] si bien la dirección del Centro de Internación Provisoria (CIP) y de Régimen Cerrado (CRC) de Coronel ante las denuncias del mal estado de las dependencias donde se lleva a efecto la medida de separación, ha restringido al mínimo su aplicación, cuando es estrictamente necesario y, en ese caso, se ha efectuado la limpieza y adecuación del recinto, que por su antigüedad reconoce su mal estado y los esfuerzos efectuados para su reparación, lo cierto, es que [...] la misma disposición establece exigencias para su ejecución, entre otras, que debe ser cumplida en la habitación individual del adolescente, o en otro recinto de similares características, sin que pueda constituir jamás pena de aislamiento, debiendo programarse actividades diarias que se llevarán a cabo al interior de la misma, exigencias legales que como ha quedado demostrado no se cumplen, desde que el recinto destinado para ese efecto, no cuenta con las características a que hace referencia la disposición que autoriza la medida, lo cual implica una intensificación de la privación de libertad excediendo el límite legal, antecedentes todos que conducen al acogimiento de la presente acción constitucional [...] (Considerando: 7).

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, treinta de mayo de dos mil veintitrés.

Visto:

Comparece Jaime Pacheco Quezada, abogado, con domicilio en calle Avda. Juan Bosco 2038, de la ciudad de Concepción e interpone recurso de amparo preventivo a favor de los siguientes adolescentes que se encuentran actualmente privados de libertad en el Centro de Internación Provisoria (CIP) y de Régimen Cerrado (CRC) de Coronel: a) Amparados en el CIP: P.P.M.A.; C.S.T.A RUT: XXXXXXXXXXXX; F.J.J.A RUT XXXXXX; V.S.G.E. RUT: XXXXXXXXXXXX; V.V.J.M. RUT:XXXXXXXXX; E.T.J.C. RUT: XXXXXXXXXXXX; O.S.J.J. RUT: XXXXXXXXXXXX; S.A.J.M. RUT: XXXXXXXXXXXX; S.G.M.J. RUT: XXXXXXXXXXXX; T.B.E.D. RUT: XXXXXXXXXXXX; V.R.F.J. RUT:XXXXXXXXX; C.A.B.A. RUT: XXXXXXXX; C.R.G.A. RUT:

XXXXXXXX; L.V.B.N. RUT: XXXXXXXX; M.A.M.I. RUT: XXXXXXXX; N.P.E.S. RUT:XXXXXXXX; O.A.D.A. RUT XXXXXXXXXX; S.C.F.A. RUT: XXXXXXXXXX; V.P.M.A RUT: XXXXXXXXX; G.A.F.A. RUT: XXXXXXXX; I.P.B.I. RUT:XXXXXXXX; M.L.K.M. RUT: XXXXXXXXX; R.L.B.P. RUT: XXXXXXXXX; S.V.A.E. RUT: XXXXXXXXX; T.T.R.J. RUT: XXXXXXXX; , V.I.D.N. RUT: XXXXXXXX; F.R.F.J. RUT:XXXXXXXX; G.R.O.O. RUT: XXXXXXXX; Z.S.M.A. RUT: XXXXXXXXXX; M.C.A.A. RUT: XXXXXXXX; b) Amparados en el CRC: A.Z.M.A. RUT: XXXXXXXX; C.P.C.M. RUT:XXXXXXXX; E.C.K.J. RUT: XXXXXXXXX; S.P.K.I. RUT:XXXXXXXX; C.C.V.B. RUT:XXXXXXXX;, y de todos aquellos adolescentes que actualmente se encuentren en dicho Centro de Internación Provisoria y Régimen Cerrado cumpliendo alguna medida cautelar o sanción, en contra del Director de dicho Centro don Camilo Calderón Reyes, con domicilio en By-Pass S/N, Coronel, por cuanto, las condiciones de privación de libertad y seguridad individual de los amparados se ven vulneradas y amenazadas con ocasión del actuar ilegal de la Dirección de dicho establecimiento, la que ha infringido la normativa legal, constitucional, internacional y reglamentaria que rige al respecto.

Señala que el 25 de abril del año en curso, en su condición de representante de la Defensoría Penal Pública en la Comisión Interinstitucional de Supervisión de los Centros de Privación de Libertad (CISC RPA) de la Región del Biobío, establecida en el párrafo 7° del Reglamento de la Ley N° 20.084, asistió a la visita que dicha Comisión realiza semestralmente al Centro de Internación Provisoria (CIP) y Centro de Régimen Cerrado (CRC) de Coronel.

Luego de efectuar un recorrido por diversas dependencias de dicho Centro, la Comisión se dirigió a constatar las condiciones de habitabilidad de la denominada Unidad de Separación o Segregación, en la cual se ejecuta la medida de separación de grupo prevista en el artículo 75 del Reglamento de la Ley N° 20.084, pudiendo verificarse que aquella se encuentra en deficientes e indignas condiciones de habitabilidad, toda vez, que se trata de celdas que miden 2 x 2,5 mts, sin luz natural ni artificial, donde existe solamente como mobiliario un camastro, sin colchón ni ropa de cama, sin baño al interior de la misma, sin ventilación ni calefacción adecuada, húmedas y desde la cual el o la adolescente no tiene contacto con el exterior ni con otras personas, recibiendo el adolescente su alimentación en dicha celda.

Asimismo se constató las deficientes condiciones de los servicios sanitarios ubicados al exterior de dichas celdas, la rotura de ventanas y un general estado de abandono, y un deplorable estado de conservación, mantención y aseo de dicha Unidad.

Hace presente que las condiciones de inhabilitación de las celdas de la Unidad de Segregación, ha sido denunciada en reiteradas oportunidades por la Comisión Interinstitucional, como consta en los respectivos informes de Visita, disponibles en: <https://dosvias.minjusticia.gob.cl/cisc-rpa/>. Dichas indignas condiciones han sido reconocidas por la propia Dirección Nacional del Servicio Nacional de Menores en respuesta, a lo manifestado por la Comisión en el Informe de Visita del 2° Semestre de 2022, en el sentido que dicha unidad continuaba presentando condiciones materiales deficientes e indignas que impiden una efectiva intervención, contenida en ORD. 0156 de 3/2/2023, acompañada a este recurso. A mayor abundamiento, los propios funcionarios del Centro consignaron en la Bitácora de dicha unidad y solo a vía ejemplar, lo siguiente: i) 18/12/22: "...las dependencias de separación no se encuentran en condiciones de habitabilidad, los dormitorios sin luz eléctrica, el comedor, baño de educadores en las mismas condiciones...En general los dormitorios, oficina y baños en muy mal estado"; ii) 22/12/22: " Dependencias se encuentran sucias expeliendo un mal olor producto de la falta de aseo, lugar poco higiénico para la habitabilidad de este".

No obstante, lo anterior, su utilización no es un hecho aislado, por el contrario, constituye una práctica habitual y sistemática, conforme a la información proporcionado por el Centro,

trasgrediendo el propio artículo 75 del Reglamento de la Ley 20084, en dos aspectos, en primer término, ya que esta norma expresamente dispone que esta medida debe “ser cumplida en la habitación individual del adolescente, o en otro recinto de similares características, sin que pueda constituir jamás pena de aislamiento”, y en segundo lugar, porque la norma dispone, que tal medida no puede ser aplicada, entre otros casos, a adolescentes que se encuentren sometidos a tratamiento psicológicos o psiquiátricos, y según se informó a la Comisión por la Dirección del Centro, en “Informe Previo Centro de Internación Provisoria (CIP) y Centro de Régimen Cerrado (CRC)”, de fecha 14 de abril de 2023, de 34 adolescentes, a 33 se le están administrando psicotrópicos, conforme a prescripción de profesional médico.

Indica que, según lo informado por el Jefe del Destacamento de Gendarmería de dicho Centro privativo de libertad, entre los meses de enero de 2022 a abril de 2023, del total de ingresos de Gendarmería al interior del Centro, 132 corresponden al traslado de jóvenes a la unidad de separación de grupo y conforme a la bitácora de la referida unidad de separación y de lo relatado por los propios jóvenes, dicha unidad es utilizada preferentemente en horas de la tarde noche, por lo que las actividades de intervención socioeducativa y/o de contención emocional son prácticamente nulas reduciéndose la estadía en dicha unidad simplemente a un “estar encerrado”, a un confinamiento solitario, cualquiera sea la denominación y contenido que se le quiera dar a dicha medida.

Estima que el uso sistemático y frecuente de esta unidad, a pesar de las indignas condiciones materiales, representa una amenaza a la seguridad física, psíquica y emocional de todos aquellos/as adolescentes que actualmente se encuentran privados de libertad en dicho Centro, no solo porque se ven expuestos a condiciones de habitabilidad que conforme a la normativa internacional de los derechos humanos constituye un trato degradante que pone en riesgo su integridad física y lesiona su integridad moral, sino que representa una flagrante vulneración del respeto al interés superior del niño, al intensificar el rigor de las condiciones de privación de libertad, empleando espacios inadecuados, ineficaces e indignos para realizar una efectiva intervención, como lo reconoce la propia Dirección Nacional del Servicio de Menores en el Ord. 0156 antes aludido.

Alega que los hechos denunciados constituyen un actuar arbitrario e ilegal por parte la Dirección del Centro de Internación Provisoria y Centro de Régimen Cerrado de Coronel, que vulnera flagrantemente toda la normativa internacional y constitucional relativa al trato y resguardo de la seguridad e integridad física y psíquica que corresponde dar a toda persona privada de libertad por parte de sus custodios, y en especial, a imputados y/o condenados bajo el régimen de la Ley N° 20.084, señalando infringidas las garantías del artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, artículo 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 37 letra a) y c) de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. A su turno, la Regla 67 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad establece que: “Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor”. Menciona también, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su 10 numeral 1°, las Reglas 1, 10, 12 y 13 de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.

Asimismo, teniendo presente que entre los amparados se encuentran adolescentes mujeres, se infringe con los hechos denunciados, además el artículo 7° de la Convención de Belém do Para y lo dispuesto en la Regla 5 y 36 de las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes.

En el ámbito interno, el art. 44 de la ley N° 20.084 dispone que: “la ejecución de las sanciones privativas de libertad estará dirigida a la reintegración del adolescente al medio libre”, y en su 45 letra b), se consagra: “la prohibición de aplicar medidas disciplinarias que constituyan castigos corporales, encierro en celda oscura y penas de asilamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del adolescente o sea degradante, cruel o humillante.” Finalmente, hace mención a los artículos 3, 4 y 7 del Reglamento de la Ley N° 20.084.

En suma, refiere que la privación de libertad reiterada y sistemática de los amparados, dispuesta o tolerada por el recurrido, en celdas que no cumplen con los estándares de dignidad y habitabilidad mínimos, por periodos de tiempo significativos y en horarios que conllevan una nula o escasa intervención educativa o psicoemocional, constituye materialmente un castigo encubierto y un incumplimiento de los deberes de protección de la institución encargada de la custodia y cuidado de los amparados adolescentes, lo que reiteradamente vulnera y amenaza cotidianamente su seguridad individual e integridad física y psíquica.

Pide acoger la presente acción y ordenar expresamente al recurrido:

a) Abstenerse de aplicar la medida contemplada en el art. 75 del Reglamento la Ley N° 20.084, en las actuales dependencias destinadas a unidad de separación, en tanto ellas no satisfagan las condiciones de habitabilidad suficientes, previo informe y constatación por VS del mejoramiento de las condiciones de dicha unidad de separación.

b) Adoptar todas las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y que garanticen una privación de libertad en condiciones de habitabilidad dignas y que aseguren el derecho a la seguridad e integridad física y psíquica de los y las adolescentes privados de libertad tanto en CIP como en el CRC. En específico, adoptar medidas para garantizar una debida y eficaz intervención en todos aquellos casos en que se aplique la medida de separación de grupo, informando a este Tribunal del contenido de dichas medidas.

c) Informar mensualmente a VS de las acciones desarrolladas para mejorar las condiciones de habitabilidad de la unidad de separación, informando a VS.I del tiempo de ejecución de las mismas y de su finalización.

d) Todo lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de las facultades que SS. Iltma., estime del caso adoptar.

Informó Daniel Ortiz Pérez, Juez Suplente del Juzgado de Garantía de Coronel, señalando que el día 20 de mayo de 2023 aproximadamente a las 10:45 se constituyó en dependencias del Centro de Internación Provisoria (CIP) y de Régimen Cerrado (CRC) de Coronel a fin de revisar e inspeccionar dependencias de la Unidad de Separación o Segregación, solicitando los registros de sanciones impuestas a adolescentes internos en el último tiempo arrojando los resultados que detalla en su informe.

En cuanto a las condiciones de la referida Unidad, está compuesta de cinco cabinas, desprovistas de luz natural, con puerta de metal, camarote de metal o concreto, sin ropa de cama, dependencias frías ni medios de calefacción, baños en deficientes condiciones sanitarias, acompaña fotografías al respecto.

Informó Claudia Soto Candia, Secretaria Regional Ministerial De Justicia y Derechos Humanos De La Región Del Biobío, señalando que, en su calidad de Presidenta de la CISC RPA y en conformidad al informe correspondiente a la visita efectuada por la comisión de fecha 25 de abril de 2023, informa que el CIP-CRC realiza el registro de sanciones de su comité de disciplina, consignando a su vez los datos estadísticos de estas sanciones, con el nombre del menor sancionado.

Agrega que el CISC señala que la medida de separación de grupo no se consigna como sanción disciplinaria, su utilización en algunos casos aparece vinculada a sucesos que dieron lugar a Comités de Disciplina y también, como medida de contención frente a desajustes conductuales o descompensaciones psicoemocionales.

Agrega que al tenor de lo solicitado por el recurrente, acompaña a esta presentación el informe completo de la Comisión Interinstitucional de Supervisión de Centros Privativos de Libertad de Adolescentes del primer semestre, realizado en conformidad a la visita realizada el 25 de abril de 2023 al Centro de Internación Provisoria y de Régimen.

Informó Camilo Andrés Calderón Reyes, Director del Centro de Internación Provisoria y de Régimen Cerrado de Coronel y solicita se rechace la presente acción constitucional en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

En primer lugar, refiere que en su calidad de director de centro no ha cometido ninguna acción u omisión que haya afectado la libertad personal y seguridad individual de los amparados quienes se encuentran privados de libertad por resolución judicial dictada por un Tribunal competente dentro de sus facultades.

En cuanto a las condiciones de habitabilidad de la Unidad de Separación o Segregación descritas en el recurso, dice que el recurrente no acredita ningún caso específico, puntual y concreto, en que un joven amparado haya sido sometido a la medida de separación de grupo y que ésta se haya realizado con afectación a sus derechos fundamentales, haciendo hincapié en que al momento de la visita sin aviso de la Comisión, las dependencias del espacio de separación de grupo se encontraban vacías, sin la presencia de jóvenes en su interior, lo que demuestra que es un espacio que se usa sólo en situaciones excepcionales en que se ve afectada la seguridad personal de un joven y de los demás adolescentes, haciendo presente que al ingresar un joven a separación, dicho espacio es habilitado para su uso tanto por parte de los jóvenes y funcionarios que deben custodiarlos mientras durante la medida.

Añade que como Director de Centro, a través de la Unidad Administrativa del Centro, ha realizado y ejecutado todas las mantenciones y reparaciones al espacio de separación cada vez que han sido necesarias, lo que se acredita en informe de la Jefa Administrativa del Centro.

Respecto al registro de bitácoras de los funcionarios, aludida por recurrente, precisa que aquello obedece a una situación puntual que fue subsanada por el centro, agregando que la infraestructura del espacio es permanentemente deteriorada y destruida por los jóvenes, por cuanto se aplica esta medida frente a hechos disruptivos cargados de mucha agresividad.

Relata que la arquitectura del espacio en comento data del año 1990 y que en reiteradas ocasiones se ha levantado e informado las necesidades de infraestructura a todas las instancias correspondientes, encontrándose pendiente un Proyecto de Conservación del Centro donde se dispondría de fondos destinados por el Gobierno Regional, y otros proyectos que podrían ejecutarse desde la Unidad de Infraestructura de la Dirección Nacional de SENAME, lo cual está en fase de evaluación por parte de dicha instancia.

Indica que sus facultades como director del Centro de Internación Provisoria y de Régimen Cerrado de Coronel, están reguladas en el artículo 61 del Reglamento de la ley N° 20.084, en las que no se contempla la facultad de inyectar recursos para mejoras en materias de infraestructura del centro, por ende, no se le puede imputar ilegalidad alguna sobre dicha materia. Dicha facultad tampoco se encuentra contenida en la Resolución Exenta N° 0145 de fecha 21 de abril del 2008.

Estima que no es posible debatir en sede jurisdiccional cuestiones propias de políticas públicas que se encuentran radicadas en la esfera de decisión del poder ejecutivo, en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Código Orgánico de Tribunales. La ley N° 20.084 comenzó a regir el 08 de junio del 2007, hace 16 años, y las condiciones de infraestructura del centro han sido siempre conocidas por todas las autoridades que han pasado.

En cuanto a la utilización de la medida de separación de grupo, refiere que está contemplada y permitido su uso, en el artículo 75 del reglamento de la ley N° 20.084, y se utiliza como una medida de resguardo y/o protección cuando la seguridad de un joven o de

un grupo de jóvenes corre peligro. No obstante la norma permite el uso de la medida hasta por 7 días, el CIP-CRC de Coronel, cuando separa un joven sólo lo hace por un breve lapso de tiempo que no supera en promedio las 3 horas, ya que, la entienden como una medida excepcional que debe ser utilizada por el menor tiempo posible, procediendo a la habilitación del espacio para mantener al adolescente durante dicho período de tiempo en condiciones óptimas, de higiene y salubridad, evitando vulnerar bajo cualquier circunstancia sus derechos fundamentales.

Hace presente que el Centro cuenta con un Protocolo y Procedimiento de Unidad de Separación de Grupo que establece que "...La permanencia del/a Adolescente en la Unidad de Separación, se determinará en primera instancia, acorde a la situación de descompensación que la origina, no pudiendo exceder las 24 horas. Si las condiciones que ameritan su ingreso se mantienen, se extenderá la permanencia, no pudiendo exceder ésta el máximo establecido en el reglamento de la LRPA, es decir, 7 días corridos, garantizando evaluación diaria y monitoreo permanente...", asegura, además, que nunca ha sido utilizada como pena de aislamiento, ya que, el citado artículo 75 lo prohíbe.

Precisa que la medida tiende a concebirse como un castigo, sin embargo, se trata de una medida de protección que se aplica en casos en que se vea afectada de manera grave la seguridad de un joven o grupo de jóvenes y se aplica a los jóvenes respecto de los cuales no exista prohibición expresa de aplicación de la medida informada por los profesionales de salud mental que trabajan en el Centro, agregando que ante el descontrol conductual que es ocasionado por una situación asociada a salud mental, diferente a una situación asociada a seguridad, el mecanismo ocupado es la derivación a la urgencia médica y, si así es estimado por el facultativo de salud, se dispone el ingreso a una Unidad Hospitalaria de Cuidados Intensivos en Psiquiatría (UHCIP), que se encuentra en el mismo centro.

Dentro de esto mismo, menciona que el centro cuenta con dispositivos de salud mental al interior del centro, como es la Unidad Hospitalaria de Cuidados Intensivos en Psiquiatría (UHCIP), ya referida, y un Programa Ambulatorio Intensivo de Drogas (PAI). De igual modo, está disponible la oferta de salud mental del Servicio Salud Concepción, todos los cuales, están disponibles para ser utilizados en caso que un joven presente problemas asociados a salud mental que requieran una intervención más intensiva.

En cuanto a la utilización de la medida preferentemente en horas de la tarde noche, no constituye ninguna ilegalidad, sino más bien una cuestión de hecho que traduce en que, los conflictos críticos tienden a acentuarse en horas de la tarde en que las actividades propias de la rutina interna han terminado, quedando los jóvenes en sus casas a cargo de los educadores de trato directo.

Pide que las medidas solicitadas en el recurso en su letra a) sean rechazadas ya que, de imponerla, la Corte estaría limitando el uso de una medida de protección establecida en el artículo 75 del Reglamento de la ley 20.084, que debe ser aplicada cuando la "seguridad personal del infractor y de los demás adolescentes se vea seriamente amenazada", lo cual, pondría en riesgo la seguridad del centro en su conjunto, mencionando en un Centro como el CIP-CRC de Coronel, ingresan los jóvenes que han cometido delitos graves, y que tienen, muchas veces, un complejo perfil criminógeno, que exige contar con medidas como la establecida en el artículo 75 del Reglamento.

La seguridad es clave en los sistemas de privación de libertad, y ello es reconocido en el "Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad de las Américas", página 26 y 27, el cual señala que la posición de garante del Estado frente a las personas privadas de libertad implica ".El deber de ejercer el control efectivo de los centros penitenciarios y de prevenir hechos de violencia.", para lo cual, la medida de separación de grupo del artículo 75 del Reglamento de la ley N° 20.084, es fundamental.

También solicita el rechazo de la medida solicitada en la letra b) del recurso puesto que, durante su permanencia en el Centro, los jóvenes se encuentran satisfechos en sus

derechos fundamentales, tales como, alimentación, vestimenta, actividades de capacitación, acceso a salud, vinculación con su familia, acceso a su abogado defensor, derecho al descanso y al ocio, acceso a educación y capacitación, etc.

Respecto a la medida solicitada e la letra c), pide su rechazo por innecesaria, ya que el Centro se encuentra sometido al control de ejecución del Tribunal de Garantía de Coronel, conforme lo establece el artículo 50 y siguientes de la ley N° 20.084, sobre Responsabilidad Penal Adolescente.

Complementa lo informado por el Juez de Coronel en estos autos, en el sentido de señalar que los registros fotográficos se sitúan cuando el espacio se encuentra vacío, explicando los hechos por los cuales se impusieron las sanciones informadas.

Finalmente pide rechazar el recurso de amparo al no estar acreditada en términos precisos y concretos ninguna afectación substancial a la libertad personal y seguridad individual de los amparados, en los términos que exige el artículo 21 de la Constitución Política de la República.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución Política de la República o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Asimismo, puede ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Segundo: Que por medio del recurso incoado de forma preventiva, se denuncia que las condiciones de habitabilidad de la denominada Unidad de Separación o Segregación, en la cual se ejecuta la medida de separación de grupo prevista en el artículo 75 del Reglamento de la Ley N° 20.084, dado que dicha Unidad de Separación se encuentra en deficientes e indignas condiciones de habitabilidad, toda vez, que se trata de celdas que miden 2 x 2,5 mts, sin luz natural ni artificial, donde existe solamente como mobiliario un camastro, sin colchón ni ropa de cama, sin baño al interior de la misma, sin ventilación ni calefacción adecuada, húmedas y desde la cual él o la adolescente no tiene contacto con el exterior ni con otras personas, recibiendo el adolescente su alimentación en dicha celda. De la misma forma, presenta deficientes condiciones los servicios sanitarios ubicados al exterior de dichas celdas, rotura de ventanas y un general estado de abandono, y un deplorable estado de conservación, mantención y aseo de dicha Unidad. Conforme a lo anterior lo anterior, su utilización constituye una trasgresión al propio artículo 75 del Reglamento de la Ley 20084 y a la normativa constitucional e internacional relacionada con los derechos y garantías de los adolescentes, poniendo en peligro la seguridad individual de los amparados.

Tercero: Que de acuerdo a los informes recabados y el mérito de los antecedentes acompañados, se puede tener por establecido, que la Unidad de Separación se encuentra en deficientes condiciones de habitabilidad, dado que se encuentran, desprovistas de luz natural, con puerta de metal, camarote de metal o concreto, sin ropa de cama, dependencias frías sin medios de calefacción y baños en deficientes condiciones sanitarias.

Cuarto: Que es necesario tener presente que las potestades y obligaciones de los directores de los centros privativos de libertad de adolescentes que se encuentran bajo su vigilancia y cuidado, están establecidas en el Decreto Supremo N°1378 que aprueba Reglamento de la Ley N° 20.084 sobre responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, cuerpo normativo que en su artículo 2° dispone que en todas las actuaciones administrativas relativas a los procedimientos, sanciones y medidas aplicables a los

adolescentes infractores de la ley penal, se deberá tener en consideración el interés superior del adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respeto por sus derechos. Además, en la aplicación del referido Reglamento, las autoridades tendrán en consideración todos los derechos y garantías que les son reconocidos en la Constitución, en las leyes, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes. Lo anterior permite sostener que en la aplicación de cualquier medida que deba ser adoptada respecto de un adolescente infractor, se deberá considerar primordialmente el interés superior del adolescente, lo que en este caso significa, que deberá desarrollarse con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes sobre la materia, las leyes y sus reglamentos, de modo que siempre se debe otorgar un trato digno y propio a su condición de persona humana sujeto de derechos, encontrándose en consecuencia prohibida la aplicación de todo trato degradante que afecte ese interés superior.

Quinto: Que, de igual modo, lo dicho se debe vincular con el Derecho Internacional que establece el deber que compete al Estado de velar porque las medidas que se adopten respecto de los menores privados de libertad no constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, y la necesidad de no poner en peligro la salud física o mental del menor de edad, por lo que la infracción a esa obligación, necesariamente debe conducir a adoptar las medidas necesarias para su corrección y el restablecimiento del derecho, asegurando la debida protección del afectado.

Sexto: Que en el caso que nos ocupa, la medida de “separación del grupo” que se discute, se encuentra concebida en el Reglamento de la siguiente manera: “Cuando la seguridad personal del infractor o de los demás adolescentes se vea seriamente amenazada, podrá aplicarse la medida de separación del grupo por un máximo de siete días.

Dicha medida será cumplida en la habitación individual del adolescente, o en otro recinto de similares características, sin que pueda constituir jamás pena de aislamiento, debiendo programarse actividades diarias que se llevarán a cabo al interior de la misma.

Esta medida no podrá ser aplicada a internas embarazadas, ni a madres que se encuentren amamantando, ni tampoco a aquellos que se encuentren sometidos a tratamientos psicológicos, psiquiátricos o que estén en las unidades de corta estadía para tratamiento de drogas o alcohol.

Asimismo, deberá suspenderse la aplicación de la sanción si el adolescente presenta serias alteraciones en su salud física o mental”.

Séptimo: Que de acuerdo a lo expuesto, si bien la dirección del Centro de Internación Provisoria (CIP) y de Régimen Cerrado (CRC) de Coronel ante las denuncias del mal estado de las dependencias donde se lleva a efecto la medida de separación, ha restringido al mínimo su aplicación, cuando es estrictamente necesario y, en ese caso, se ha efectuado la limpieza y adecuación del recinto, que por su antigüedad reconoce su mal estado y los esfuerzos efectuados para su reparación, lo cierto, es que no obstante que la autoridad correspondiente cuenta con facultad para aplicar la señalada medida, la misma disposición establece exigencias para su ejecución, entre otras, que debe ser cumplida en la habitación individual del adolescente, o en otro recinto de similares características, sin que pueda constituir jamás pena de aislamiento, debiendo programarse actividades diarias que se llevarán a cabo al interior de la misma, exigencias legales que como ha quedado demostrado no se cumplen, desde que el recinto destinado para ese efecto, no cuenta con las características a que hace referencia la disposición que autoriza la medida, lo cual implica una intensificación de la privación de libertad excediendo el límite legal, antecedentes todos que conducen al acogimiento de la presente acción constitucional, en los términos que se indicará.

Por estas consideraciones, normas citadas y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se acoge, sin costas, el recurso de amparo deducido en estos autos en favor de los adolescentes individualizados en la parte expositiva de esta sentencia, sólo en cuanto se ordena al Director del Centro de Internación Provisoria (CIP) y de Régimen Cerrado (CRC) de Coronel, que al disponer la medida de separación del grupo, la misma deberá cumplirse en los términos que dispone el artículo 75 del Reglamento de la Ley N°20.084, y en lo referente al recito, vale decir, en el dormitorio del adolescente o en otro recinto de similares características, debiendo realizar los ajustes que sean necesarios para ese efecto.

Acordada con el voto en contra del Ministro Gonzalo Rojas Monje, quien estuvo por rechazar el recurso de amparo, toda vez que éste arbitrio jurisdiccional necesariamente supone, para su procedencia, de la efectividad de un acto preciso y determinado, que de manera ilegal afecte a persona o personas también determinadas, en términos tales que ilegalmente se sufra una privación, perturbación o amenaza en el derecho a la libertad personal y seguridad individual. Solo en estos casos es posible dictar medidas preventivas y conducentes, para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, lo que no se da en la especie.

En efecto, en este caso se recurre de amparo de un modo general, en favor de aquellas personas que acaso pudieran ser objeto de una medida disciplinaria o de orden, de separación dentro del recinto de internación, sin que se precise un evento particular y determinado que afecte concretamente a persona también determinada y que constituya precisamente el acto ilegal que se pretende.

A mayor abundamiento, las posibles condiciones deficientes del centro de internación, las falencias estructurales y los arreglos que la obra requiere, en caso alguno son atribuibles a un actuar ilegal de aquel que en esta causa detenta la calidad de recurrido, quien, según los antecedentes aportados, desde hace años ha llevado a cabo las diligencias tendientes al mejoramiento de las mismas instalaciones, sin que ello haya sido posible, por motivo de licitaciones en que no ha habido oferentes, o por cambios en precios de trabajos y materiales que han dejado obsoletas las asignaciones de dinero establecidas para estos efectos, aspectos todos que, sin duda, escapan al ámbito de acción del Alcaide o Director Del Centro De Internación Provisoria y Régimen Cerrado De Coronel, razón por la cual no es posible atribuir al recurrido un actuar ilegal, y menos acoger un recurso de amparo a su respecto, máxime cuando una materia como la propuesta, con mucho excede el marco previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, correspondiendo, eventualmente y en todo caso, el conocimiento, valoración y decisión de estos hechos, en sede de recurso de protección.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro titular Mauricio Danilo Silva Pizarro y el voto disidente, por su autor. N° Amparo-195-2023.

12. Corte rechaza amparo respecto de mujer privada de libertad. La tenencia de cannabis sativa, junto con demás antecedentes, obstan a adquirir el beneficio de libertad condicional. ([CA Concepción, 30.05.2023, rol 207-2023](#))

Normas asociadas: CPR ART.19; DL321 ART.1; DS338

Temas: garantías constitucionales; derecho penitenciario; recursos

Descriptor: recurso de amparo; reincidencia

SÍNTESIS: Que, ahora, conforme al artículo 1° del mencionado Decreto Ley 321, es al condenado a quien corresponde demostrar, al momento de su postulación al beneficio, la existencia de avances en su proceso de reinserción social. Y precisamente es en este punto donde flaquea lo sostenido en la acción constitucional en análisis, comoquiera que los antecedentes que obran en autos no permiten dar cuenta suficientemente- que la condenada presente –razonable, seria, idónea y “avances en su proceso de reinserción social” que le permitan reinsertarse en la comunidad. Amén de lo anterior, cabe señalar que el día 13 de abril del año en curso, esto es, el día anterior al que se reunió la Comisión de Libertad Condicional, la amparada fue sorprendida en su habitación en el Centro de Educación y Trabajo (CET) Punta de Parra, con tenencia de cannabis sativa, en circunstancias que, al tenor del artículo 2° del Decreto Ley 321, todo condenado a una pena superior a un año tiene derecho a que se le conceda su libertad condicional siempre que cumpla los siguientes requisitos: N° 2.o [...], de modo que la usuaria M.J.H.H., a raíz de estos últimos hechos, no satisface exigencia en comento. (Considerando: 10)

TEXTO COMPLETO

Concepción, treinta de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece Pía Campos Campos, abogada, defensora penal pública penitenciaria, por la condenada M.J.H.H., cédula nacional de identidad, RUN N°X.XXX.XXX-X, actualmente privada de libertad en el Centro de Detención preventiva de Arauco, recurriendo de amparo en contra de la Comisión de Libertad Condicional del primer semestre del presente año, por denegar la postulación de la condenada mediante resolución N° 25-2023, de 14 de abril de 2023, sin ajustarse a la normativa legal vigente, por lo que su privación de libertad se torna arbitraria e ilegal. Solicita se sirva acoger la acción constitucional, revocando la resolución señalada y ordenando conceder la Libertad Condicional a la amparada.

Expone que su representada cumple actualmente dos condenas: 820 días de presidio menor en su grado medio por el delito de secuestro y 4 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo por el delito de homicidio simple frustrado. Además, conforme al formulario consolidado de postulación a libertad condicional, consta que la fecha de inicio de ejecución de la pena privativa de libertad es el 25 de junio de 2019, debiendo finalizar el 23 de septiembre de 2025, cumpliendo el tiempo mínimo para postular a la libertad condicional el día 12 de abril de 2023.

Sostiene que en atención al mandato jurisdiccional y al cumplimiento de los demás requisitos legales establecidos en el Decreto Ley 321 y su Reglamento, la amparada fue postulada al proceso de Libertad Condicional del primer semestre de este año. Sin embargo, con fecha 14 de abril de 2023, la Comisión de Libertad Condicional rechazó la petición de Libertad Condicional mediante resolución N°25-2023, aduciendo como argumentos para rechazar dicha petición los siguientes:

“Por cuanto la interna tiene conciencia del delito y del daño; si bien tiene 2 beneficios intrapenitenciarios desde el año 2022, aun presenta riesgo medio de reincidencia; está adscrita al programa de privados de libertad, con plan de intervención en desarrollo; ha participado en talleres, y se sugiere intervención individual que refuerce estilo de vida prosocial y conciencia del delito, para dar continuidad a su plan de intervención individual

para disminuir su factor de riesgo reincidencia, lo que ha resultado insuficiente como modo de evitar la vulneración a la norma, pues registra infracción al régimen penitenciario de esta fecha, antecedente que es tenido a la vista en la presente sesión, el cual fue comunicado a abogada defensora penal penitenciaria, quien se desistió de la realización de alegato en esta postulación. Si bien no consta que dicha sanción se encuentre firme, los antecedentes contienen una declaración de la postulante en que ella afirma que las especies que fueron encontradas en su dormitorio son de su propiedad, lo que reúne el suficiente estándar para estimar que no tiene el buen comportamiento y la suficiente modificación en su comportamiento para ser merecedora”.

Estima que la resolución recurrida de carácter administrativo que deniega la libertad condicional a que fue postulada la interna M.J.H.H. es dictada en contra de lo dispuesto por la normativa vigente, y por ende, es un acto arbitrario e ilegal que afecta la libertad personal de su representada, en contravención de lo dispuesto en la Constitución y las leyes.

Argumenta que la resolución 25-2023 es un acto ilegal que infringe lo dispuesto en el Decreto Ley 321 sobre Libertad Condicional y el Decreto Supremo 338 Reglamento de Ley de Libertad Condicional, reglamento este último que se encuentra vigente a la fecha. El Decreto Ley 321, en su Artículo 2° prescribe que “Todo individuo condenado a una pena privativa de libertad de más de un año de duración, podrá postular al beneficio de libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos...”. En tenor similar el Artículo 3° del Decreto Supremo 338, señala que “Tiene derecho a postular para obtener la libertad condicional toda persona condenada a una pena privativa de libertad de más de un año de duración, y que, además, reúna los siguientes requisitos:”

Señala que según información entregada por la Sección de Estadística de Gendarmería de Chile, contenida en la Ficha Única de Condenado Privado de Libertad, su representada cumplió el tiempo mínimo requerido para optar a Libertad Condicional el día 12 de abril de 2023. Asimismo, ha mantenido una conducta calificada como “Muy Buena” por a lo menos cuatro bimestres consecutivos, dando cumplimiento con lo contemplado en el numeral segundo del artículo 2° del Decreto Ley.

En cuanto a los avances en su proceso de reinserción, indica que la amparada desde su ingreso al CET ha trabajado en área de mantención y aseo y luego en el área de repostería, donde ha demostrado adecuado trato con pares y figuras de autoridad. Se indica además que “impresiona con actitud favorable hacia la supervisión/intervención.”. Previo a ello, expresa que su representada formó parte del Programa de personas privadas de libertad a contar del 4 de enero de 2021, donde además logró participar exitosamente en el programa +R, en curso de banquetearía, para luego ser trasladada a C.E.T, en donde participó en actividades de capacitación laboral, en curso “Fabricación de alimentos, cocina y panadería, formación impartida por OTEC ASIMET Gestión S.A.

Añade que la amparada “fue derivada a oferta programática de intervención psicosocial, participando en taller de habilidades de comunicación efectiva y en el taller de integración social familiar, donde logró los objetivos de dichas instancias y demostró un trato adecuado frente a pares y figuras de autoridad”. De igual manera, desde el 23 de mayo de 2022 hasta el 20 de junio de 2022, participó y aprobó el taller de Bajo Umbral que tiene como objetivo principal fomentar la auto-observación y reflexión del propio comportamiento sobre el consumo problemático de drogas.

Refiere que a nivel psicocriminológico fue calificada como una persona de Bajo compromiso delictual, por cuanto “logra analizar su conducta infractora, presenta arrepentimiento por el hecho acontecido y participación en el mismo, es capaz de reflexionar sobre los errores y factores que incidieron en la participación del delito, así como las consecuencias de sus actos, las pérdidas a nivel personal y el daño a la

víctima desde lo físico y lo emocional.” y destaca que en un análisis comparativo del instrumento IGI aplicado en 2022 y el aplicado en 2021, demuestra una disminución del riesgo de reincidencia.

Considera que, en definitiva, doña M.J.H.H. cumple a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 3° del Decreto Supremo 338 Reglamento de Ley de Libertad Condicional, como asimismo en lo contemplado en el artículo 2 del Decreto Ley 321. Sin embargo, fue rechazada su postulación por la Comisión. Dicho requisito, se relaciona con la exigencia legal contemplada en el artículo 2 N°3 del D.L. 321, esto es: “3) Contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del

área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinserirse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos.”. Es decir, a su entender, lo que la ley exige entonces, es que se haya emitido ese informe, realizado por profesionales competentes y que en virtud del mismo se oriente acerca de los factores que en él se exigen.

Por otro lado, arguye que cuando la comisión rechaza el acceso a la Libertad Condicional en virtud de sanción impuesta, se está vulnerando el contenido regulatorio de la libertad condicional del D.L. 321 y su Reglamento, en cuanto se ejecuta una valoración de la conducta de la amparada exigiendo una suficiencia en la modificación del comportamiento, es decir, creando un estándar o parámetro no conocido y por supuesto no reglamentario, quedando en el mero arbitrio de la comisión el determinar quién cruza o no ese estándar.

Hace presente que como es sabido, la atención a la conducta infractora o no del régimen interno, se mira al momento de las calificaciones bimestrales de conducta, las que no se han modificado respecto de la amparada y que al momento de la postulación se mantenía en Muy Buena. Por tanto, entendiendo que al momento en que deben observarse los requisitos de procedencia, su representada cumplía todos y cada uno de ellos, inclusive el del artículo 2 N° 2. Por lo demás, alega que el avance en el proceso de reinserción es evidente y no se merma por la última sanción impuesta, ya que con independencia de ésta, ha demostrado, al momento de postular, que se encuentra en un proceso de reinserción social que muestra avances, habiendo dado cumplimiento a los requisitos legales. En definitiva, afirma que se trata de un informe orientador, que no necesariamente hace que se traduzca en una exigencia la concurrencia de estos requisitos copulativos que pretende incluir la Comisión, sino por el contrario, llama a ser informativos para orientar la decisión y no a exigirlos todos como un mecanismo de lista chequeable.

Manifiesta que la correcta interpretación y la forma de dar contenido al requisito del artículo 2 N°3 del DL 321 ha sido dado por la propia Corte Suprema al indicar que la forma de dar por cumplido este requisito, es detectar si han existido avances en el proceso de reinserción social, ello en atención a la definición de libertad condicional que nos otorga el artículo 1° del indicado Decreto Ley, así por ejemplo en causa Rol 13.827-2019, que transcribe en lo pertinente. Además de ello, da cuenta que la jurisprudencia ha exigido la concurrencia de antecedentes categóricos en el informe psicosocial que manifiesten la imposibilidad de reinserción social del postulante, citando la sentencia dictada en causa Rol 25391-2021, de nuestra Excma. Corte Suprema.

Reitera que conforme lo indicado, doña María José Herrera evidentemente manifiesta avances claros en su proceso de reinserción, lo que se traduce en que agota los requisitos exigidos por ley para la obtención de su libertad condicional. Sumado a ello, indica que lo que se ha exigido por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia como única vía para rechazar la idoneidad de un postulante es la existencia de antecedentes lo suficientemente categóricos que permitan desvirtuar la posibilidad de reinserción. En la

especie, la amparada, si bien mantiene ciertos factores dinámicos criminógenos que deben ser abordados, éstos perfectamente pueden ser abordados en el medio libre, ya que en caso alguno se explica por qué razones el proceso debe continuarse en encierro y no mediante la forma de ejecución en libertad condicional.

También aduce que el requerimiento de exigencias no contempladas en la ley, constituyen el acto, además, en arbitrario, pues finalmente, el rechazo de la Libertad Condicional se funda en una mera subjetividad de la Comisión. De esta forma, no basta con resaltar aspectos negativos, sino que se debe fundar adecuadamente el por qué esos aspectos llevan a inclinarse por el cumplimiento del saldo de la pena privado de libertad y no bajo libertad condicional, pues justamente se innovó en materia de libertad condicional incorporando este elemento de supervisión y tratamiento a fin de trabajar los aspectos negativos, pero en un ambiente de libertad, debiendo considerarse que es el propio artículo 1º del D.L. 321 que indica que “la libertad condicional es un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, demuestra, al momento de postular a este beneficio, avances en su proceso de reinserción social.”. En consecuencia, lo que se requiere, para cumplir las exigencias legales es la demostración de que existen avances en el proceso de reinserción penal de los postulantes y no un informe cuya prognosis de comportamiento futuro necesariamente deba ser en su totalidad favorable.

Concluye que los antecedentes aportados por parte de Gendarmería de Chile son suficientes para demostrar un cambio en la conducta de la amparada desde uno pro-criminal hacia uno prosocial, y que si bien existen antecedentes negativos que aún persisten, la vía adecuada es el cumplimiento bajo un plan de intervención con la supervisión de un delegado de Gendarmería de Chile en el medio libre y no privada de libertad, vislumbrándose como arbitraria la decisión de la Comisión de Libertad Condicional al recurrir a los argumentos esgrimidos y no argumentar porqué estos anulan el esfuerzo realizado por la amparada mediante el desarrollo de actividades tendientes a la reinserción. Solicita tener por ejercida acción constitucional de amparo en favor de doña M.J.H.H., en contra de la resolución N°25-2023, dictada por la Comisión de Libertad Condicional, acogerla en todas sus partes, ordenando como medida para restablecer el imperio del derecho, dejar sin efecto la resolución que rechaza la libertad condicional a la amparada, decretando en cambio, que le sea concedida.

SEGUNDO: Que, informando Mauricio Silva Pizarro, Ministro Titular de la Illta. Corte de Apelaciones de Concepción, presidente de la Comisión de Libertad Condicional de esta Región, expresa que, entre los días 05 al 14 de abril de 2023, sesionó la Comisión de Libertad Condicional de esta Región para conocer diversas solicitudes sobre materias de su competencia y en relación al condenada del Centro de Detención Preventiva de Arauco, solicitud de libertad condicional de M.J.H.H., la Comisión, con los antecedentes que tuvo a la vista, decidió no concederle el beneficio de Libertad Condicional, por unanimidad.

Sostiene que para así decidirlo se tuvo en cuenta el nuevo escenario jurídico vigente luego de la publicación del Decreto N°338 del Ministerio de Justicia—el 17 de septiembre de 2020—que contiene el nuevo Reglamento del Decreto Ley N° 321, de 1925, en cuyo artículo 3 se indican cuáles son los requisitos para postular a la libertad condicional, en consonancia con el artículo 2 del citado Decreto Ley. De conformidad a ello, se decidió negar la petición formulada, por las razones consignadas en la Resolución N°25-2023 correspondiente al N°1, el cual, transcribe textualmente.

Para mejor ilustración acompaña copia de la resolución impugnada y carpeta de antecedentes del interno que se tuvieron a la vista para resolver.

TERCERO: Que el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución Política de la

República o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Asimismo, puede ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

CUARTO: Que, del tenor del recurso incoado y del análisis de los antecedentes aportados en la causa, la presente controversia versa sobre el cumplimiento o no de todas las exigencias para optar al beneficio de la libertad condicional.

Así las cosas, lo que corresponde determinar es si la decisión de la Comisión que rechazó el beneficio de libertad condicional a la amparada es arbitraria y/o ilegal, en los términos reclamados.

Y dicha decisión, contenida en la mencionada Resolución N°25-2023, en lo pertinente, del siguiente tenor: “Por cuanto la interna tiene conciencia del delito y el año; si bien tiene 2 beneficios intrapenitenciarios desde el año 2022, aun presenta riesgo medio de reincidencia; está adscrita al programa de privados de libertad, con plan de intervención en desarrollo; ha participado en talleres, y se sugiere intervención individual que refuerce estilo de vida prosocial y conciencia del delito, para dar continuidad a su plan de intervención individual para disminuir su factor de riesgo reincidencia, lo que ha resultado insuficiente como modo de evitar la vulneración a la norma, pues registra infracción al régimen penitenciario de esta fecha, antecedente que es tenido a la vista en la presente sesión, el cual fue comunicado a abogada defensora penal penitenciaria, quien se desistió de la realización de alegato en esta postulación. Si bien no consta que dicha sanción se encuentre firme, los antecedentes contienen una declaración de la postulante en que ella afirma que las especies que fueron encontradas en su dormitorio son de su propiedad, lo que reúne el suficiente estándar para estimar que no tiene el buen comportamiento y la suficiente modificación en su comportamiento para ser merecedora del beneficio.”

QUINTO: Que, ahora bien, el artículo 1° del Decreto Ley N°321 señala que “La libertad condicional es un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, demuestra, al momento de postular a este beneficio, avances en su proceso de reinserción social. La libertad condicional es un beneficio que no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por la persona condenada y según las disposiciones que se regulan en este decreto ley y en su reglamento.”

Por su parte, el requisito que se estimó como no concurrente es el del N° 3 del artículo 2° del citado texto legal, que exige “Contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos.”

SEXTO: Que, en relación a lo anterior, debe desde luego anotarse que para los efectos que se vienen analizando, específicamente para la aplicación del recién citado numeral 3°, es la fecha en que la respectiva condenada se encuentra en condiciones de ser postulada a la libertad Condicional la que aquí interesa, es decir, al momento en que reúnan formalmente los requisitos que exige la ley, y esto ocurrió en la especie en una fecha en que el Decreto Ley 321 ya se hallaba modificado por la Ley 21.124, que empezó a regir el 18 de enero de 2019.

SÉPTIMO: Que, dicho lo anterior, cabe hacer presente que el citado informe que se cuestiona en el recurso es sólo un antecedente más que permite fundar la decisión del caso, ya que es lo cierto que para que el órgano competente pueda adoptar una decisión informada y razonada, es menester que se le proporcionen todos los antecedentes necesarios. De allí que sea indispensable contar con tal informe, a objeto de que ilustre respecto de aquellas materias indicadas en el N° 3 del artículo 2° del citado texto, esto es, una opinión técnica que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, a fin de conocer las posibilidades de la condenada para reinserirse adecuadamente en la sociedad, mediante una pena a cumplir en libertad.

OCTAVO: Que, en el caso de autos, el citado informe psicosocial –sobre el cual se fundó la decisión de la Comisión de Libertad Condicional recurrida– se hizo cargo de todos esos factores, ya que dicho informe concluye que la usuaria que ingresa al CET Punta de Parra con fecha 25/04/2022, desde entonces ha logrado mantener una muy buena conducta, accediendo a permisos de salida de fin de semana y trimestral, frente a los cuales ha respondido de manera adecuada a la fecha. Igualmente, ha participado de las instancias de reinserción social de manera exitosa y se ha desempeñado de manera adecuada en el cumplimiento de sus deberes y actividades laborales.

En base a la información obtenida mediante entrevista en profundidad, y considerando resultados del inventario para gestión/intervención de caso IGI aplicado el 26/10/2022, se obtuvo como resultado un nivel de riesgo para la reincidencia de categoría Medio, presentando disminución de riesgo en relación a evaluación anterior (18/10/2021), siendo aún necesario intervenir en Utilización del tiempo libre. Junto a esto, presenta una deficiente resolución de conflictos y deficiente manejo de la ira como características personales con potencial criminógeno.

A nivel psicocriminológico, logra analizar su conducta infractora, presenta arrepentimiento por el hecho acontecido y la participación del mismo, es capaz de reflexionar sobre los errores y factores que incidieron en la participación del delito, así como las consecuencias de sus actos, las pérdidas a nivel personal y el daño a la víctima desde lo físico y lo emocional. Su disposición motivacional para el cambio hacia una conducta Prosocial según el Modelo Transteórico del Cambio (Prochaska y DiClemente, 1994) se encuentra en la fase de preparación para la acción pues se compromete con el cambio y su planificación en un futuro cercano, pero aún está considerando qué hacer.

Por último, es importante mencionar que la usuaria cuenta con el apoyo de su familia (madre y hermanos) y que su proyecto en el medio libre resulta viable, en tanto pretende estudiar Cosmetología y estética en nivel superior, al mismo tiempo que se costea dicha carrera por medio de un trabajo.

NOVENO: Que, el informe en comento, si bien no es vinculante a la hora de determinar la procedencia o improcedencia en cada caso del beneficio de libertad condicional, lo cierto es que, como se dijo, se trata de un antecedente de carácter orientativo en lo concerniente a los factores de riesgo de reincidencia y acerca de las posibilidades de reinserción en el grupo social.

Sobre lo anterior debe tenerse en cuenta, además, que acorde al inciso segundo del artículo 5° del mencionado Decreto Ley, la Comisión cuenta con amplias facultades para procurarse los antecedentes necesarios para mejor resolver, por lo que, en este amplio contexto normativo, no cabe descartar desde luego la orientación que aporta, en su mérito, el informe psicosocial que se critica en el recurso.

DÉCIMO: Que, ahora, conforme al artículo 1° del mencionado Decreto Ley 321, es al condenado a quien corresponde demostrar, al momento de su postulación al beneficio, la existencia de avances en su proceso de reinserción social.

Y precisamente es en este punto donde flaquea lo sostenido en la acción constitucional en análisis, comoquiera que los antecedentes que obran en autos no permiten dar cuenta suficientemente- que la condenada presente –razonable, seria, idónea y “avances en su proceso de reinserción social” que le permitan reinsertarse en la comunidad.

Amén de lo anterior, cabe señalar que el día 13 de abril del año en curso, esto es, el día anterior al que se reunió la Comisión de Libertad Condicional, la amparada fue sorprendida en su habitación en el Centro de Educación y Trabajo (CET) Punta de Parra, con tenencia de cannabis sativa, en circunstancias que, al tenor del artículo 2° del Decreto Ley 321, todo condenado a una pena superior a un año tiene derecho a que se le conceda su libertad condicional siempre que cumpla los siguientes requisitos: N° 2.o “Haber observado conducta intachable en el establecimiento penal en que cumple su condena, según el Libro de Vida que se le llevará a cada uno”, de modo que la usuaria M.J.H.H., a raíz de estos últimos hechos, no satisface exigencia en comento.

DECIMOPRIMERO: Que, consecucionalmente, a juicio de esta Corte la decisión de la Comisión de Libertad Condicional recurrida, en orden a negar la libertad condicional en el caso de la amparada, además de hallarse fundada, resulta ajustada a derecho, descartándose, por ende, ilegalidad y/o arbitrariedad en su actuar.

El recurso, entonces, no habrá de prosperar y así se pasará a decir sin mayores dilaciones.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de amparo interpuesto por la abogada defensora penal pública penitenciaria Pía Campos Campos, en favor de la condenada M.J.H.H.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese en su oportunidad. Redacción del Ministro señor Jordán.

Rol N° 207-2023 – Amparo.-

INDICES

Término	Página
Abuso sexual	p.11-13
Autor	p.6-10 ; p.11-13
Condiciones centros adolescentes	p.40-48
Delito consumado	p.11-13
Delitos contra la propiedad	p.10-11
Delitos sexuales	p.11-13
Delitos tributarios	p.21-25
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	p.16-21 ; p.21-25
Derecho penitenciario	p.48-55
Ebriedad	p.30-34
Enfoque de género	p.6-10
Etapa intermedia	p.34-39
Etapa investigación	p.13-16 ; p.21-25
Exclusión de prueba	p.34-39
Extinción de la responsabilidad penal	p.13-16
Formalización	p.13-16
Garantías constitucionales	p.6-10 ; p.16-21 ; p.21-25 ; p.48-55
Irreprochable conducta anterior	p.10-11
Juicio oral	p.25-30 ; p.30-34
Medidas cautelares	p.4-6 ; p.10-11 ; p.11-13
Preparación del juicio oral	p.34-39
Prescripción de la acción penal	p.13-16
Presidio menor	p.6-10
Principios de derecho penal	p.40-48
Prisión preventiva	p.4-6 ; p.10-11 ; p.11-13
Prohibición de acercarse a la víctima	p.11-13
Pruebas	p.34-39
Receptación	p.25-30
Reclusión	p.6-10
Recursos - Recurso de amparo	p.16-21 ; p.21-25 ; p.40-48 ; p.48-55

Recursos - Recurso de apelación	p.4-6; p.6-10; p.10-11; p.11-13
Recursos - Recurso de nulidad	p.25-30; p.30-34
Reincidencia	p.48-55
Responsabilidad penal adolescente	p.40-48
Tráfico ilícito de drogas	p.4-6; p.6-10
Tratados internacionales	p.16-21
Violación	p.11-13

Norma	Página
CADDHH art. 22	p.16-21
CADDHH art. 7	p.16-21
CP art. 93	p.13-16
CPP art. 122	p.4-6
CPP art. 127	p.21-25
CPP art. 139	p.4-6; p.10-11; p.11-13
CPP art. 140	p.4-6; p.10-11; p.11-13
CPP art. 144	p.11-13
CPP art. 146	p.4-6
CPP art. 149	p.10-11
CPP art. 155	p.4-6; p.10-11; p.11-13
CPP art. 250	p.13-16
CPP art. 253	p.13-16
CPP art. 26	p.21-25
CPP art. 263	p.34-39
CPP art. 276	p.34-39
CPP art. 295	p.25-30
CPP art. 297	p.25-30; p.30-34
CPP art. 33	p.21-25
CPP art. 340	p.25-30
CPP art. 341	p.25-30
CPP art. 342	p.25-30; p.30-34
CPP art. 370	p.4-6; p.10-11
CPP art. 370 letra b	p.11-13
CPP art. 372	p.25-30

CPP art. 374	p.25-30; p.30-34
CPP art. 376	p.25-30
CPP art. 378	p.25-30
CPP art. 383	p.25-30
CPP art. 384	p.25-30
CPP art. 4	p.25-30
	p.16-21; p.21-25; p.48-55
CPR art. 19	p.16-21
CPR art. 21	p.6-10; p.16-21
CPR art. 5	p.48-55
DL321 art. 1	p.48-55
DS338	p.48-55
L18216 art. 25	p.6-10
L20000	p.4-6
L20000 art. 1	p.6-10
L20000 art. 4	p.6-10
L20084	p.40-48
L21325	p.16-21